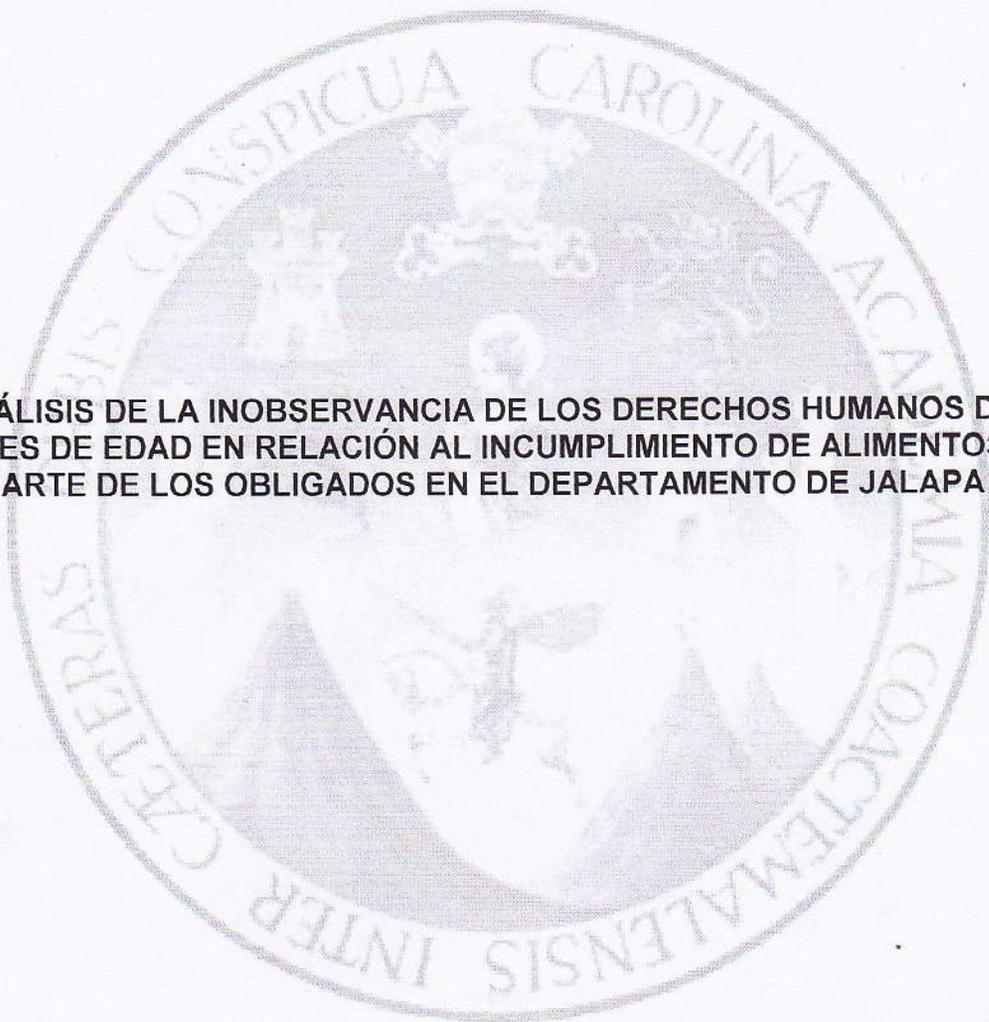


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
MENORES DE EDAD EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS POR
PARTE DE LOS OBLIGADOS EN EL DEPARTAMENTO DE JALAPA**

SELMAN MARIO PORTILLO VARGAS

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
MENORES DE EDAD EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS POR
PARTE DE LOS OBLIGADOS EN EL DEPARTAMENTO DE JALAPA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SELMAN MARIO PORTILLO VARGAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidàn Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Galvéz
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal: Lic. Rodolfo Giovani Celis López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte
Vocal: Lic. Rony Rocael López Roldán

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Jalapa, 29 de octubre de 2,011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy,
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento de la providencia de fecha veintinueve octubre de dos mil once, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis del Bachiller Selman Mario Portillo Vargas, intitulado: **“ANÁLISIS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MENORES DE EDAD EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS POR PARTE DE LOS OBLIGADOS EN EL DEPARTAMENTO DE JALAPA”**, para el efecto le hago saber:

Mediante varias sesiones que se sostuvieron con el Bachiller Portillo Vargas, se le hicieron algunas observaciones y sugerencias pertinentes para mejorar el desarrollo de los temas que integran el trabajo de tesis, las cuales fueron admitidas por el Bachiller; haciendo constar que el mismo demostró dedicación y esmero en cada una de las fases de la realización del trabajo de tesis.

Con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, puntualizo lo siguiente:

- a) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, el trabajo de investigación cumple con los estándares apropiados al tema, por lo cual el mismo constituye un valioso aporte para la sociedad, tanto para profesionales, como estudiantes y personas en general.



- b) La metodología de investigación que se indicó partió del método inductivo y deductivo así como las técnicas de investigación utilizadas como las fichas bibliográficas y ubicación de textos que han sido las idóneas para el desarrollo del presente tema de investigación, logran con ello un balance adecuado entre doctrina, legislación y situación actual del problema objeto del presente trabajo de tesis.
- c) La redacción que se utilizó en el desarrollo del presente trabajo de tesis, se encuentra acorde a la normativa establecida para el efecto, habiendo utilizado el lenguaje apropiado a su nivel académico.
- d) La contribución científica que aporta el presente trabajo de tesis hace notar que hay un verdadero aporte en el tema;
- e) Las conclusiones reflejan los resultados obtenidos mediante el desarrollo del tema objeto de la investigación respectiva y las recomendaciones, derivadas de tales resultados se enfocan hacia las posibles soluciones visualizadas por el Bachiller Portillo Vargas para poder mejorar la situación actual del problema objeto del tema de investigación.
- f) Y, en relación a la bibliografía utilizada, se hace constar que las fuentes bibliográficas consultadas por el Bachiller Portillo Vargas, son las apropiadas al tema, lo cual reflejan un mejor enfoque del desarrollo del trabajo de tesis.

Por lo antes expuesto y en virtud de que el trabajo de tesis, a mi criterio fue desarrollado apropiadamente, por lo cual considero que reúne los requisitos establecidos en la normativa respectiva, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación.


ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
Colegiado 7,706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

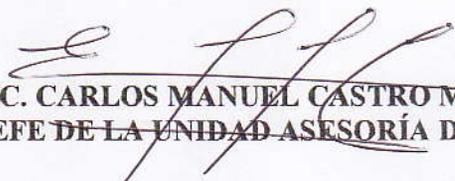
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, trece de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **SELMAN MARIO PORTILLO VARGAS**, Intitulado: **“ANÁLISIS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MENORES DE EDAD EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS POR PARTE DE LOS OBLIGADOS EN EL DEPARTAMENTO DE JALAPA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



LICENCIADO
EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO y NOTARIO
3^a. Avenida 13-62, zona 1,
Ciudad de Guatemala
Teléfono: 22327936
E-mail: Ecastillo2008@yahoo.com

07 de febrero de 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy,
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Con un cordial saludo me dirijo a usted para informarle que procedí a **revisar** el trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MENORES DE EDAD EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS POR PARTE DE LOS OBLIGADOS EN EL DEPARTAMENTO DE JALAPA”**, del Bachiller Selman Mario Portillo Vargas, haciendo constar para el efecto lo siguiente:

Al trabajo de tesis del joven Portillo Vargas, se le efectuaron algunas observaciones y sugerencias, las cuales fueron realizadas a plenitud por el Bachiller.

Fundamentándome en lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, le indico lo siguiente sobre el trabajo de tesis realizado:

- 1) Referente al contenido científico y técnico de la tesis, considero que la tesis elaborada reúne los requisitos esenciales y adecuados en relación al tema, en vista de que el estudiante ha utilizado las conceptualizaciones acertadas, conformando con ello un trabajo con un apropiado nivel académico-profesional.



- 2) Las técnicas de investigación utilizadas como las fichas bibliográficas y ubicación de textos y la metodología que ha utilizado el joven Portillo Vargas partió del método inductivo y deductivo, y son las apropiadas para la recopilación de la información que integra la tesis, cuyo contenido por su apropiada redacción constituye un valioso aporte académico y científico, enfocándose como todo miembro de la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en la defensa de la parte más débil, en este caso, a los menores de edad en relación a la inobservancia de los derechos humanos por el incumplimiento de deberes por parte de los obligados.
- 3) La redacción utilizada en el desarrollo del presente trabajo de tesis, se encuentra acorde a la normativa establecida para el efecto, ya que dentro del mismo se utilizó lenguaje apropiado a su nivel académico.
- 4) Las conclusiones presentadas por el Bachiller brinda un aporte científico basado en los resultados obtenidos con la finalización del trabajo de tesis demuestran la urgente necesidad de hacer que se cumplan los derechos humanos en relación a los menores de edad, agilizar el procedimiento para la fijación de alimentos a favor de los mismos, así como también que la obligación de dar alimentos permanezca como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.
- 5) La contribución científica que contiene el presente trabajo de tesis hace notar que hay un verdadero aporte para nuestro ordenamiento jurídico;
- 6) Las recomendaciones realizadas al presentar las soluciones viables enfocadas a minimizar el problema antes relacionado, considero que son las apropiadas de conformidad con la realidad nacional.
- 7) La bibliografía que utilizó el joven Portillo Vargas para la integración del contenido de la presente tesis ha sido la idónea, al permitirle hacer una recopilación doctrinaria y legal en el análisis de la realidad nacional con respecto a la inobservancia de los derechos humanos de los menores de edad en relación a la inasistencia económica por parte de los obligados.

En virtud de lo relacionado con anterioridad, considero que el trabajo de tesis del Bachiller Selman Mario Portillo Vargas contiene los requisitos establecidos en la normativa respectiva, por lo cual presento **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación.

Colegiado 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante SELMAN MARIO PORTILLO VARGAS, titulado ANÁLISIS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MENORES DE EDAD EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS POR PARTE DE LOS OBLIGADOS EN EL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que permitió que realizara mi sueño y alcanzara mi meta.
- A GUATEMALA:** Patria amada a la que deseo servir hasta el último día de mi vida.
- A MIS PADRES:** Por haberme apoyado en todo el transcurso de la carrera y haberme brindado sus buenos consejos y servido como ejemplo de superación.
- A MIS HERMANOS:** Con mucho cariño y espero que este triunfo les sirva de ejemplo.
- A:** Mi asesor, revisor, mis catedráticos y todas aquellas personas que de una u otra forma me brindaron sus conocimientos.
- A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:** Por todo el apoyo que me brindaron.
- A:** La tricentenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de ser egresado de tan prestigiosa casa de estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos.....	1
1.1. Definición de alimentos.....	1
1.2. Obligación de los alimentos.....	3
1.3. Personas obligadas a prestar alimentos.....	6
1.4. Personas que tienen derecho a reclamar alimentos.....	8
1.5. Juicio oral de fijación de pensión alimentaria.....	11
1.5.1. Según la Constitución de la República de Guatemala.....	12
1.5.2. Según el Código Civil Guatemalteco.....	12
1.5.3. Según el Código Procesal Civil y Mercantil.....	14
1.5.4. Según el Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia guatemalteca.....	15
1.5.5. Según el Código Penal Guatemalteco.....	16
1.6. Legislación internacional y derecho comparado del derecho de alimentos	17
1.6.1. Legislación internacional referente al tema.....	17
1.6.2. Derecho comparado respecto del derecho de alimentos.....	19

CAPÍTULO II

2. Aspectos generales de la familia y la situación social económica actual de la familia en el departamento de Jalapa.....	25
2.1. La familia en el ámbito social.....	25
2.2. Generalidades.....	25
2.3. Origen de la familia.....	27
2.4. Concepto de familia.....	31
2.5. Derecho de familia.....	34
2.6. Caracteres del derecho de familia.....	37



	Pág.
2.7. Principios que informan el derecho de familia.....	39
2.8. Fuentes del derecho de familia.....	39
2.9. Autonomía del derecho de familia.....	40
2.10. Naturaleza jurídica del derecho de familia.....	40
2.11. Situación social y económica de la familia en el departamento de Jalapa.	41

CAPÍTULO III

3. Situación de los derechos humanos de la niñez en el departamento de Jalapa.....	45
3.1. Los derechos humanos.....	45
3.2. Derechos de la niñez.....	51
3.3. Situación de derechos humanos de la niñez en el departamento de Jalapa.....	53

CAPÍTULO IV

4. Legislación e instituciones relacionadas con el respeto de los derechos humanos de menores de edad y la obligación de prestar alimentos, en el departamento de Jalapa.....	57
4.1. Respeto de la legislación.....	57
4.2. Instituciones.....	62
4.3. Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala.....	63
4.3.1. Convención sobre los Derechos del Niño.....	63
4.3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	65
4.3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	66
4.4. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	68
4.5. El Código Civil y la obligación de prestar alimentos.....	70
4.6. Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto número 32-2005, del Congreso de la República de Guatemala...	77



Pág.

CAPÍTULO V

5. Análisis de la efectividad de la legislación respecto al cumplimiento de la obligación de alimentos para menores de edad en el departamento de Jalapa. 75

CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
ANEXOS	89
BIBLIOGRAFÍA	97



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece y contempla el derecho a la vida como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz, también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona y a la familia.

Uno de los problemas comunes que se dan en la sociedad, es que quienes están obligados a prestar alimentos no cumplen con la responsabilidad de sustentar a sus menores hijos, esta situación afecta el bienestar de la familia y por consiguiente, a la sociedad en general, teniendo consecuencias nefastas en el departamento de Jalapa, como lo es la desintegración familiar; la mendicidad de menores que deambulan en las calles para poder ayudar a la economía familiar; la ausencia de madre en el hogar por la necesidad de buscar sustento para sus menores hijos entre otros.

La hipótesis planteada para este trabajo fue: La falta de efectividad de la legislación y del sistema de justicia en cuanto al acatamiento del derecho de alimentación de menores de edad por parte de los obligados en el departamento de Jalapa inciden en violaciones a los derechos humanos de los menores.

El objetivo del trabajo radica en establecer si la legislación respecto a la obligación de cumplir con el derecho humano de alimentos para menores de edad es efectiva en resguardo de los intereses de los mismos en el departamento de Jalapa.

Dentro de la investigación se tomaron en cuenta los supuestos relacionados con el problema de la obligación alimentaria, tiene un alcance patrimonial o personal, y la razón de esta situación es que no se concibe un derecho que involucre ambos elementos; la obligación alimentaria al deudor debe de interesarle que lo que paga sea usado en la satisfacción de las necesidades del alimentista, pudiendo pedir cuando motivos especiales justifiquen esta medida que se le permita darlos en forma diferente

del pago de una pensión y la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.

La investigación se dividió en cinco capítulos: El primer capítulo relativo al derecho de alimentos, haciendo un análisis del derecho comparado respecto al tema planteado; el segundo capítulo, refiere a la situación social y económica de la familia en el departamento de Jalapa, como un aspecto de análisis; el tercer capítulo, establece la situación de los derechos de la niñez en el departamento de Jalapa; el cuarto capítulo refiere a la legislación e instituciones relacionadas con el respeto de los derechos humanos de menores de edad y la obligación de prestar alimentos específicamente en el departamento de Jalapa; y el quinto capítulo, establece un análisis de la efectividad de la legislación respecto al cumplimiento de la obligación de alimentos para menores de edad en el departamento de Jalapa.

En el proceso de la investigación se utilizó los métodos del análisis, por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del estudio de los conceptos generales, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, jurídica y estadística.

Con la presente investigación se pretende plantear una problemática social muy común en el país, para de esta forma realizar un aporte para una posible solución que podría ser aplicable en los casos concretos dentro de las Litis de familia recurrentes en los diferentes Juzgados de Familia de la República de Guatemala.

CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos

1.1. Definición de alimentos

Dicha definición se establece en el Artículo 278 del Código Civil que indica: Concepto. “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

La institución alimentos entre parientes, surge de la relación jurídicofamiliar, según el parentesco, el cual será analizado más adelante. El tratadista Antonio de Ibarrola, citado por Manuel F. Chávez Asencio y a la vez citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo Galindo, hace un breve resumen de la historia y origen de alimentos, de la siguiente manera: “Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad”¹.

Según este autor, “La palabra alimento viene del sustantivo latino “Alimentum” el que procede a su vez del verbo “Alére”, alimentar. “La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria o contrato”².

Continúa diciendo el profesional del derecho; “En el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes, los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento,

¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 3.

² *Ibíd.* Pág. 4.

y su obligación solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente o cuando el padre promovía su prostitución. En el derecho de papiros, se encuentra también, en los contratos matrimoniales frecuentemente alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote”³.

Alfonso Brañas, cita al tratadista Rojina Villegas: “El Derecho de Alimentos es: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”⁴.

El tratadista Español Diego Espín Canovas, indica que: “El Código Español regula, bajo el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas, que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse de alimentos amplios o restringidos como suele hacerse en nuestra doctrina de alimentos civiles (es decir amplios) y naturales (o restringidos)”⁵.

El Código Español, hace referencia a los alimentos amplios, los cuales se entienden por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiéndose también, “la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”, Artículo 142 del Código Español. Así mismo dicho autor hace referencia a los órganos restringidos citando el Artículo 143 párrafo último y penúltimo del mismo cuerpo legal. Alimentos restringidos comprende: “los auxilios necesarios para la subsistencia y la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, cuando el alimentista es menor de edad”⁶.

Dicho autor expresa que: “la diversa extensión de los alimentos plenos y los restringidos, se aprecia no solamente por las propias disposiciones que aluden a unos

³ *Ibid.*, Pág. 4.

⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 172.

⁵ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Págs. 467.

⁶ *Ibid.*, Pág. 469.

y a otros, sino porque además establece el Código que la cuantía de los alimentos plenos o amplios: 'será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe', según Artículo 146 del Código Español⁷. Por el contrario, los alimentos restringidos se fijan sin atender a la posición social de la familia y a esa proporcionalidad entre los medios del que los da y las necesidades del que los recibe (Artículo 142 apartado 1 y 146).

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 278 indica que: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad." Así mismo el Artículo 279 del mismo cuerpo legal establece en su parte conducente: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero...".

En términos generales, se concluye que alimentos es: Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de la persona que necesita los alimentos, dada por la persona obligada a proporcionarlos de acuerdo a su capacidad económica, asignándole una cantidad en dinero.

1.2. Obligación de los alimentos

Según María Inés Varela de Mota, indica que: "La enumeración del Codificador uruguayo demuestra que la prestación alimentaria es más amplia que lo que expresa su denominación. La obligación de alimentos comprende no sólo prestaciones de índole material (comida, habitación, vestimenta y auxilios médicos), sino otras que tienen un contenido moral y espiritual, como la obligación de educación cuando se trata de los hijos y la asistencia y apoyo moral entre cónyuges, y en relación con los ascendientes"⁸.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Varela de Mota, María Inés. **Obligación familiar de alimentos**. Pág. 6.

Continúa diciendo Varela de Mota: "Por educación debe entenderse no sólo los gastos que aquella origina, sino además una especial actitud de los obligados en cuanto a la dirección espiritual y moral del hijo, su conducción y guía. Se trata de una obligación que, aunque no es estimable en dinero, puede ser exigida judicialmente y es pasible el deudor de ser sancionado cuando no la presta en forma debida"⁹.

La misma autora indica que: "En cuanto a los esposos, la omisión del deber de asistencia moral puede ser causal de divorcio o de separación de cuerpos... El ya mencionado Código de Familia de Bolivia ha eliminado totalmente la clásica expresión "pensiones alimenticias" y la ha sustituido por la de "asistencia familiar", que por supuesto es más técnica y acertada. Los demás países que ha introducido reformas en la obligación de familia, han conservado la denominación tradicional, lo que puede comprobarse examinando los ordenamientos jurídicos antes mencionados y otros, como la ley francesa del 3 de enero de 1972 (Artículo 205) y la ley italiana del 19 de mayo de 1975 (Artículo 433) y el mencionado Código Civil español"¹⁰.

En el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 278, solamente indica la denominación de alimentos, pero su texto, solamente se refiere a lo material y por supuesto la educación, pero para determinar si los alimentos van más allá de una asistencia material, es necesario hacer un estudio específico. Según la autora Varela de Mota, indica que puede ser exigida judicialmente y sancionada. Si se ve en el Código Penal Libro Segundo; Título V, Capítulo V del Incumplimiento de deberes, en el Artículo 244 de dicho Código, preceptúa: "Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año." Esto quiere decir, que en Guatemala es punible, pero muchas veces por ignorancia no se hace valer dicha obligación.

⁹ *Ibíd.*, Pág. 6.

¹⁰ *Ibíd.*, Pág. 10.

En Guatemala, la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado, es causal de separación o divorcio, así lo establece el Artículo 155 del Código Civil guatemalteco, numeral 7º. Para María Inés Varela de Mota el fundamento de la obligación alimentaria es: “Los diversos fundamentos que da la doctrina tienen, en definitiva, la misma esencia: la obligación de servir alimentos a determinados parientes consanguíneos y afines se funda en obligaciones morales y de derecho natural que crean los vínculos de familia. La pertenencia a determinada familia crea entre sus miembros un vínculo personal y social tan fuerte, que ni siquiera el divorcio logra borrarlo totalmente.

En este caso, los vestigios de aquella unión se materializan en la obligación de alimentos, que puede existir en ciertas situaciones, aun en favor del cónyuge culpable de la disolución de un matrimonio”¹¹.

Así mismo para esta autora, las fuentes de la obligación alimentaria tienen su origen en:

- a) El contrato;
- b) El testamento y
- c) La Ley.

El Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco”.

Según lo regulado anteriormente, entonces las fuentes de la obligación alimentaria en Guatemala son:

¹¹ *Ibid.* Pág. 7.

- a) El testamento;
- b) El contrato;
- c) La ejecutoria en que conste la obligación;
- d) Los documentos justificativos de parentesco, el cual se entiende que es la certificación de la partida de nacimiento o de matrimonio.

1.3. Personas obligadas a prestar alimentos

Como se hizo mención anteriormente, de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 236 párrafo 2º. y 3º. y Artículo 237 y 283 del Código Civil, las personas que están obligadas a proveerse de alimentos recíprocamente son:

1. Los cónyuges;
2. Los ascendientes;
3. Los descendientes;
4. Hermanos;
5. Entre el adoptante y el adoptado.

En cuanto a las personas que están obligadas a prestar alimentos se puede señalar, que el Código Civil en el Artículo 231, indica que: "El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismo derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres." Según esta norma tanto el adoptante como el adoptado tienen derechos recíprocamente a proveerse de alimentos, lo anterior aseverado se argumenta aún más con lo regulado en el Artículo 236 párrafo 2º. y 3º. Del mismo cuerpo legal, el cual indica: "Si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades." Como se podrá observar, también el adoptado tiene derecho (los mismos derechos que le corresponden a los hijos legítimos) a ser alimentado hasta la mayoría de edad y aunque no se le tome en cuenta en la herencia o no es heredero, éste tiene derecho a ser alimentado.

Quiere decir, que en relación al adoptante con el adoptado, ambos tendrán los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a los padres y con respecto al adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, o sea que existe reciprocidad de proporcionarse alimentos. En el Artículo 283 en su parte conducente regula: "Que cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos." El Artículo 284 indica: "cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde."

Y en el Artículo 285, regula: "Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A su cónyuge;
- 2º. A los descendientes del grado más próximo;
- 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
- 4º. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución."

Este Artículo es más preciso al indicar el orden que debe seguirse cuando hay más de dos personas con derecho a percibir los alimentos, ya que el juez de acuerdo a la

capacidad económica del demandado podrá fijarla a varias personas en forma proporcional.

En términos generales, el juez o ya sea voluntariamente, al fijar los alimentos deberá observar la capacidad económica del obligado y tendrá el cuidado de observar el orden a quien se los fijara y de acuerdo a la necesidad del alimentista.

1.4. Personas que tienen derecho a reclamar alimentos

El tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano, hace referencia a lo siguiente: “requisitos para viabilidad de alimentos, la posibilidad de exigir alimentos, está condicionada a la concurrencia de los siguientes:

- a) Que quien los solicita se encuentra en estado de indigencia o necesidad. Que así los dispone expresamente el Artículo 420 del Código Civil de Bogotá Colombia, que sólo hay derecho a alimentos en cuanto el solicitante los requiera, dadas sus precarias situaciones o circunstancias económicas.
- b) Que el demandado tenga medios económicos para suministrarlo, es decir, que tenga capacidad económica para ello. El Artículo 419 del Código Civil antes indicado, expresa que en la tasación de los alimentos se deben tomar en consideración las facultades del deudor y las circunstancias de él. c) Que el demandante se encuentra dentro de los ordenamientos que otorgan alimentos a las personas”¹².

Dicho tratadista expone que: “La madre podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor al padre que la ejerza. La circunstancia de estar a su cuidado es causa suficiente para que en su propio nombre pueda mover la demanda, con el fin de que la provea de lo necesario para su sostenimiento”¹³.

¹² Cardona Galeano, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 134.

¹³ **Ibid.** Pág. 135.

Continúa diciendo el tratadista aludido, "Para la prosperidad de las pretensiones en los procesos de alimentos, no sean para los menores hijos, no es suficiente que el demandante pruebe su parentesco o aptitud legal para reclamarlos, sino que es indispensable demostrar igualmente las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Por ello, el tribunal de Bogotá, expreso que para fijar la pensión alimenticia de conformidad con el artículo 411 del Código Civil de Colombia, no basta que el autor pruebe el parentesco sino que es indispensable también las necesidades del alimentario y la capacidad pecuniaria del alimentante, para que el Juez pueda señalar equitativamente la cantidad que debe suministrarse por alimento; de lo contrario la fijación resultaría completamente arbitraria y en muchas ocasiones, injusta.

Igualmente el mismo autor cita a Luis Claro Solar, en su obra Derecho Civil Chileno, recaba que: "el nacimiento de la acción alimenticia está subordinado. ... A la concurrencia de dos condiciones indispensables: Es preciso, en primer lugar, que la persona a quien se deban los alimentos se halle realmente en la necesidad de obtenerlos para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar su vida; y es preciso, en segundo lugar, que la persona obligada a suministrar los alimentos, se halle en situación de fortuna de poder hacerlo, atendidas las demás obligaciones domésticas. En otros términos, la primera condición para el ejercicio de la obligación alimenticia, es la indigencia o destitución de la persona que reclama los alimentos; y la segunda, es la fortuna o facultades suficientes de la persona a quien los alimentos son demandados"¹⁴.

La legislación guatemalteca, no contempla el grado de indigencia o necesidad que debe encontrarse la persona que tiene derecho a reclamar alimentos, para poder exigir su fijación, en realidad esta cuestión está sometido a análisis en los juzgados de familia, la legislación solamente indica de que se presume la necesidad de alimentos cuando se exigen. El Artículo 287 1er. Párrafo indica: "La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos." Así también, el Artículo 212 regula: "El actor presentará con su demanda el título en que se

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 135.

funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario." O sea que la persona que necesita los alimentos, no tendrá que probar la necesidad que tiene de percibirlos y se le dará trámite a su solicitud con presentar los documentos que justifiquen su parentesco.

Sin embargo, se cree que sería necesario que los juzgados de familia para poderle fijar la pensión alimenticia a quien los necesita, tome en cuenta muchos aspectos. El profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo en su tesis el derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución, hace un análisis de algunas observaciones que se deben tomar en cuenta, de los cuales a continuación se detallará un resumen de lo indicado por el profesional Gordillo:

- a) Si quien los necesita tiene cargas familiares, la edad, sexo y sobre todo el costo de vida del lugar donde se fijen; b) Para apreciar la necesidad: El patrimonio que tiene quien los solicita, sopesando las rentas que tenga, las cuales a su vez determinarán si tiene o no la capacidad económica de mantenerse así mismo. Si por ejemplo no tiene rentas y si capital no se le debe considerar necesitado, ya que puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos, pagándolo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, por lo que no podrá decirse de no poder mantenerse así mismo. Tampoco podrá decirse que una persona precisa de los alimentos (aunque no tenga capital ni rentas) cuando aquellos deba recibirlos por contrato con un tercero. Sin embargo el código civil por ejemplo en el Artículo 169 indica la mujer tiene derecho a ser alimentada mientras no contraiga nuevo matrimonio, aunque esta norma obliga por ejemplo a fijarle necesariamente por derecho y su presunción de necesidad al plantear la demanda oral de fijación de pensión alimenticia, deberían de tomar en cuenta los anteriores elementos. Pero serán los jueces de familia quienes evaluarán e investigarán a través de las trabajadoras sociales adscritas a dichos juzgados para fijar una pensión justa.

1.5. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar estas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal. El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

El tratadista Eduardo J. Couture, citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo, indica: "Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable"¹⁵.

Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de derecho usual, el juicio oral es definido como: "aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna todo lo actuado"¹⁶.

Se concluye entonces, que el juicio oral de alimentos es aquel que se desarrolla de viva voz, en el cual las partes expondrán sus respectivas pruebas en forma verbal dentro de las audiencias respectivas, dilucidando la fijación de una pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que está obligado a proveerlos.

En cuanto al procedimiento de alimentos, el mismo puede verse desde los distintos cuerpos legales tales como lo son:

¹⁵ Gordillo Galindo, **Ob. Cit.**, Pág. 34.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 470.

1.5.1. Según la Constitución de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula específicamente el juicio oral de alimentos, pero le da protección a la familia, al matrimonio y a los menores de edad. El Artículo 47 de la ley fundamental, establece: "Protección a la Familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable..." Así también el Artículo 51, indica: "Protección a menores y ancianos: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social." Y el Artículo 55 regula sobre la negativa de la obligación de proporcionar alimentos. "Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe". Estas son normas que obligan al Estado a proteger a la familia, a través de una paternidad responsable en donde, los padres tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para su subsistencia.

Hay que recordar que la Carta Magna norma en forma general, dándole a la persona protección a través de los principios y garantías, pero son las normas ordinarias las que se encargan de desarrollar los mismos y la persona le asiste el derecho de la defensa de su persona, los hará valer a través del accionar ante los órganos jurisdiccionales.

1.5.2. Según el Código Civil guatemalteco

Como se dijo anteriormente, son las normas ordinarias las que desarrollan los principios y garantías individuales y sociales de una sociedad. En ese sentido la norma sustantiva, específicamente el Código Civil guatemalteco, Libro I, Título II, Capítulo VII regula toda la parte sustantiva que el juez debe tomar en cuenta al darle trámite a una demanda de fijación de pensión alimenticia y por supuesto las partes, en el desarrollo del juicio oral de alimentos deberán observar dichas normas.

El Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, establece lo que comprende por alimentos, Artículo que en forma expresa indica todos los rubros que cubrirá una pensión provisional o definitiva, misma que será fijada de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los cuales serán fijados en dinero.

Así también, podrá el juez reducir o aumentar proporcionalmente la pensión alimenticia fijada, según las necesidades del alimentista y la fortuna de quien debe de satisfacerlos. El derecho de alimentos tiene como características que no pueden ser renunciables, ni transmisibles a un tercero, no se puede embargar, ni tampoco compensarse con lo que el alimentista debe a quien ha de prestarlos. Es de hacer notar que los alimentos son recíprocos, quiere decir que por ejemplo durante la minoría de edad el hijo tiene derecho a alimentos, pero cuando ya es mayor de edad y tiene fortuna, contrario al padre, que por ejemplo podría estar imposibilitado para seguir trabajando por su edad, el hijo tiene obligación de proveerle alimentos, para cubrir la necesidad de éste.

Los alimentos cuando no pueden proveerlos los padres a sus hijos, por imposibilidad, la obligación recae sobre los abuelos paternos del alimentista, por el tiempo que los padres tengan la imposibilidad. O caso contrario, la obligación de alimentos recae en dos o más personas, se repartirá entre ellas proporcionalmente.

Cuando son varios los alimentantes que tienen derecho a ser alimentados, el juez determinará la preferencia o la distribución en que se deberán satisfacer. Este capítulo también regula que los alimentos serán exigibles, desde que los necesiten las personas que tengan derecho a percibirlos, conforme a esta norma se presume que cuando se plantea la demanda de alimentos, es porque los necesita quien tiene derecho a percibirlos.

Como también regula en qué momento cesa la obligación de los alimentos y la obligación de garantizar los mismos, cuando ha habido necesidad de promover juicio

para su cumplimiento. Todo lo anterior, el juez al momento de fijar una pensión alimenticia, ya sea ésta provisional o definitiva, deberá de observar estos Artículos, para una resolución justa y ecuánime, es por ello la necesidad de su análisis, ya que la parte sustantiva es base para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales.

1.5.3. Según el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco

Como ya se mencionó, la parte procesal o adjetiva es el vehículo para poner en acción a los órganos jurisdiccionales. Esto es a través, específicamente del juicio oral de alimentos, el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que: "Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo..." procedimiento que ya fue explicado al inicio de este capítulo. Sin embargo, no está demás indicar que dentro del juicio oral de alimentos, deberán aplicarse normas específicas de este juicio.

En el juicio oral de alimentos al momento de darle trámite a la demanda, con base a los documentos acompañados y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará que se den provisionalmente. Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión provisional.

Pero también regula, que durante el proceso puede el Juez variar el monto de la pensión o decidir si se da en especie o en otra forma. En este mismo Artículo, regula que se puede variar la pensión provisional, mientras se ventila el proceso, pero el Artículo no es claro, ni especifica el procedimiento para solicitar la reducción o aumento de la pensión provisional, lo lógico sería que si se está dentro del juicio oral de alimentos, se aplique el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual norma la vía de los incidentes de una forma especial. Ahora bien, el objeto es acelerar el proceso y evitar gastos innecesarios, por lo que no se puede esperar a la primera audiencia para la recepción de pruebas, por lo que si las partes en el planteamiento del

incidente como en la evacuación de audiencia por 24 horas a la otra parte, acuden con sus medios de prueba, el juez tendrá un panorama de la situación económica del demandado y la necesidad del alimentista, por lo que se cree innecesario abrir a prueba, en virtud de que el juez contaría con parámetros para resolver inmediatamente, sin necesidad de abrir a prueba.

Así mismo, se ordenarán las medidas precautorias necesarias sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Otra de las innovaciones del juicio oral de alimentos es que si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

1.5.4. Según el Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia guatemalteca

Los juzgados privativos de familia, además de las otras leyes, deberán regirse por la Ley de Tribunales de Familia (en el desarrollo de este tema se le llamará la ley) y su respectivo instructivo, así lo establece el considerando tercero de la ley.

En relación al tema que atañe, esta Ley indica normas aplicables al juicio oral de alimentos, el Artículo 8, indica que: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral....”. En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además, el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.” El Artículo 12, establece: “Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Así mismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluirse interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

El Artículo anteriormente descrito, tiene como principio la protección a la parte más débil, entendiéndose como la parte más débil, por ejemplo: La persona que necesita que le provean alimentos, sin embargo, cuando al alimentante le fijan una pensión mayor que las posibilidades económicas con las que cuenta, entonces este pasa a ser la parte más débil.

1.5.5. Según el Código Penal guatemalteco

En el Código Penal guatemalteco, es punible el hecho de que se niegue a proveer de alimentos a una persona que tiene el legítimo derecho a percibirlos. Según el Artículo 242 del Código Penal, indica: "Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado." El Artículo 243 del mismo cuerpo legal indica: "Incumplimiento agravado. La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación traspase sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento." El Artículo 244 establece: "Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año."

Así también el Artículo 245, preceptúa: "Eximente por cumplimiento. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedara exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones".

En la actualidad a quien no cumple con lo que ordena una sentencia firme o convenio celebrado entre las partes, se puede iniciar un juicio ejecutivo en la vía de apremio o juicio ejecutivo, en donde se cobran las pensiones alimenticias atrasadas por el obligado, a quien una vez requerido no cumple con pagar, puede certificársele lo conducente a un juzgado del ramo penal, basándose en el artículo anteriormente indicado, por el delito de negación de asistencia económico y la única forma de eximirse de tal situación es pagando las pensiones alimenticias debidas y garantizando suficientemente los alimentos. Por lo anterior, cuando el demandado no tiene las posibilidades económicas para seguir cumpliendo con la pensión fijada, por disminución de fortuna, se ve en la necesidad de plantear una reducción de alimentos, para no caer en mora de pensiones alimenticias dejadas de pagar, pero hay que recordar que la obligación según la regulación guatemalteca, no es sólo de proveer alimentos, sino también de darle a los descendientes o personas a su cuidado, asistencia, valores, principios, y sobre todo no dejarlo en abandono no solo material sino moral.

1.6. Legislación internacional y derecho comparado respecto del derecho de alimentos

1.6.1 Legislación internacional referente al tema

Es importante transcribir en este apartado el Artículo 3 numerales 1 y 2, y Artículo 18, de la Convención sobre los Derechos del niño, los cuales afirman que:

Sobre el "Artículo 3º

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Del Artículo 18º:

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

Resulta ineludible enfatizar la palabra guarda, que la convención utiliza para referirse en el último numeral del Artículo que se transcribió, a la obligación de dar techo y abrigo a los niños, niñas y adolescentes, toda vez que se consigna esta obligación en el caso de que los padres, (quienes se entiende que los dan en casos normales), no puedan estar con sus hijos durante cierto horario del día por sus actividades laborales como medio de subsistencia.

Finalmente, es importante comentar algo al respecto del Artículo 12 numeral dos de la Convención Sobre Derechos del Niños, el cual establece: “Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional”.

Dicha norma resulta relevante para ser tomada en cuenta en todo fallo relativo a las solicitudes de guarda y custodia, y es preciso en consecuencia que se escuche al niño para respetar su interés superior en ese tipo de procedimientos. En ese sentido, son los jueces los llamados a aplicar esta norma que es Ley en Guatemala, y que además resulta bastante operativa.

Aída Kemelmajer de Carlucci en su obra, Derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas, señala en la Interpretación de la normativa aplicable garantizando la protección integral de los derechos de las partes y el interés superior del menor en función del interés familiar. Que: “Prioritariamente los menores deben ser oídos, tomándose en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez del niño, para la formulación de los acuerdos o para la objeción de los mismos si correspondiere. Se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”¹⁷.

1.6.2 Derecho comparado respecto del derecho de alimentos

a. Legislación chilena

A partir de la nueva Ley de Pensión de Alimentos N° 19.741, que entró en vigencia el 24 de julio del año 2001, toda resolución judicial que fije una pensión de alimentos, deberá señalar el monto y lugar de pago de ésta.

¹⁷ Kemelmajer de Carlucci, Aída. *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*. Pág. 290.

El pago de una pensión de alimentos ordenada por el Tribunal y que a partir de la nueva Ley de Pensión de Alimentos, en el caso que el juez ordene el pago de una pensión alimenticia por un trabajador dependiente, se establecerá como modalidad de pago la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que deba pagar al alimentante su sueldo. El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador.

Sin embargo, si el alimentante (padre), no cumple con el pago de la pensión, el juez de oficio, ordenará que la pensión se pague mediante retención.

Si el empleador desobedece la orden del tribunal y no hace la retención, será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada a retener. Además, se le podrá demandar para que pague los montos no retenidos (mediante un juicio ejecutivo).

En caso que sea procedente el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refiere el Artículo 161 y 162 y la indemnización por años de servicio del Artículo 163 del Código del Trabajo, será obligación del empleador retener la cantidad correspondiente.

El juez está obligado a otorgar un monto mínimo de pensión de alimentos, y a partir de la nueva Ley de Pensión de Alimentos, en el caso que demande pensión un solo hijo menor de 18 años, el monto mínimo de la pensión alimenticia que fije el tribunal, no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional.

Si solicitan la pensión dos o más hijos menores de 18 años, el monto de la pensión no podrá ser inferior al 30% del ingreso mínimo remuneracional, para cada hijo/a. Si el alimentante justifica ante el tribunal que no tiene medios para pagar el monto mínimo, el juez podrá rebajarlo.

En todo caso, el juez no podrá fijar como monto de la pensión de alimentos una suma que supere el 50% de los ingresos del demandado. Se puede solicitar el aumento de la pensión de alimentos, al cambiar las condiciones económicas, ya sea de la demandante o el demandado. Por ejemplo, si aumentan los ingresos del alimentante o las necesidades de los hijos/as.

Cuando la pensión se ha fijado por avenimiento, se puede modificar por un nuevo avenimiento, o bien interponiendo directamente una demanda en un juicio por aumento de la pensión de alimentos.

En el caso que la pensión haya sido fijada por medio de un juicio, se podrá pedir el aumento a través de un procedimiento judicial.

Se puede obligar al alimentante a que pague la pensión de alimentos, solicitando al juez que dicte las siguientes medidas:

- El arresto nocturno (entre las 22:00 hrs. hasta las 6:00 de la mañana del día siguiente) hasta por 15 días. Si nuevamente no paga, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago del total de la pensión de alimentos adeudada.
- El arresto (durante el día y la noche) hasta por 15 días, en el caso que el padre no cumpla el arresto nocturno o no paga la pensión de alimentos después de dos períodos de arresto nocturno. En caso que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

Tanto en el caso del arresto nocturno como del arresto completo, si el alimentante no es encontrado en el domicilio que se señala en el juicio, el juez adoptará todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla.

- El arraigo, es decir la prohibición de salir fuera del país, el que se mantendrá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. También, se podrá solicitar el arraigo,

aun cuando el padre pague la pensión, cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del país y no deja garantía del pago ordenada por el Juez.

- Que la persona que convive con el alimentante contribuya al pago de los alimentos.
- Que se constituyan garantías sobre los bienes del demandado que aseguren el pago, tales como hipotecas o prendas; lo que el Juez ordenará especialmente cuando hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país.
- El arresto nocturno y el arraigo, fueron incorporados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.741, de 24 de julio de 2001. Esta Ley también establece, que si el alimentante justifica ante el tribunal que no tiene los medios necesarios para el pago de la pensión, podrá suspenderse el arresto y el arraigo.

Cuando el juez ha decretado dos veces el arresto o el arraigo contra el demandado (alimentante), se podrá solicitar la separación de bienes, ya que partir de la nueva Ley:

- El cónyuge casado en sociedad conyugal, podrá solicitar autorización judicial, para vender los bienes del marido, de la sociedad conyugal o de ella que administra el marido.
- Si se solicita al juez la salida de los hijos menores de 18 años al extranjero, porque el alimentante se ha negado a dar su autorización, el juez de menores deberá considerar la situación de que el padre no ha pagado la pensión de alimentos.
- Si el alimentante demanda la tuición de los hijos, el juez de menores deberá considerar para privarlo de la tuición, el hecho de que éste no ha pagado la pensión de alimentos.



Si el alimentante, al estar obligado a dar alimentos, se retira de su trabajo, ya sea renuncia voluntariamente o por mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y no tiene ingresos para cumplir con su obligación, se le apremiará para que pague con arresto, arresto nocturno o arraigo.

b. Derecho argentino

El Código Civil argentino, regula la obligación alimentaria derivada de la relación conyugal, de la patria potestad, y del parentesco. Según el Artículo 162, apartado 2 del Código Civil, “las obligaciones alimentarias, en lo que hace al derecho a percibir alimentos y si hubiera convenio alimentario, su oportunidad y admisibilidad se van a regular por el derecho del domicilio conyugal, entendiéndose por tal donde los cónyuges viven de consuno. En este sentido, si el domicilio se encuentra situado en el país, el punto de conexión impone que sea el derecho nacional el que dirima la pretensión del reclamo alimentario. El mismo dispositivo establece que en caso de duda o desconocimiento de éste, se aplicará la ley de la última residencia”.

Lo que tiene que ver con el monto alimentario, el mismo Artículo 162, estipula una opción a favor del acreedor alimentario en elegir el derecho del domicilio del deudor, siempre que sea más favorable a su pretensión. Esta norma proporciona una mejor solución en beneficio del acreedor de alimentos, al admitir que se produzcan efectos de acuerdo con el domicilio del demandado, en caso de que parezca más justo fijar el monto de la prestación considerando los reales ingresos del obligado. En definitiva, la ley ofrece en este caso, una opción de vital importancia para la realización de sus derechos.

Las obligaciones alimentarias provenientes de la patria potestad, son tratadas en el Código Civil en los Artículos 265 a 271, así como también se regula el derecho de los hijos y la correlativa obligación de los padres. Para este cuerpo legal, la ley aplicable es la del lugar en que se ejecuta la patria potestad, tutela, curatela, puesto que el hijo posee el mismo domicilio que sus representantes.





CAPÍTULO II

2. Aspectos generales de la familia y la situación social y económica actual de la familia en el departamento de Jalapa

2.1. La familia en el ámbito social

Latus Senu o en un sentido amplio: "La familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común y que establece vínculos entre sus componentes de diversa índole o entidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de ayuda recíproca) a los cuales el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes y obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial"¹⁸.

Strictus Senu o en sentido estricto: "La familia es el núcleo paterno filial o agrupación de personas formado por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su patria potestad"¹⁹.

"La familia es la base de la sociedad y del Estado, es una comunidad de destino, hacia la meta común pero en la cual cada uno es diferente, pues son producto de la libertad que en ella rige. Por esto se dice que la familia habrá cumplido con su misión, cuando el hombre sepa tomar su carga social, y proyectándose en esta encuentra su valor y la valoración de sus semejantes"²⁰.

2.2. Generalidades

Para estudiar la familia, se tomará como punto de partida al hombre, ya que es su elemento principal e indispensable. Al analizarlo en su comportamiento se puede dar cuenta de que éste no puede vivir solo, su existencia supone una familia, y sus

¹⁸ Barreto Molina, Roberto. **Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca.** Pág. 2.

¹⁹ *Ibid.*, Pág. 3.

²⁰ Morales Aceña de Sierra, Maria Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la ley de tribunales de familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma.** Pág. 1.

tendencias lo llevan a formar otra nueva, con la que se perpetúa la humanidad. La familia está unida entre sí por relaciones íntimas indestructibles, por lo que se concluye, que la familia es por excelencia manifestación de vida; es precisamente por esto, que su estudio presenta muchas dificultades, sobre todo cuando se tiene en cuenta que su objeto es la vida misma, ésta se escapa en mucho de sus aspectos y continúa siendo un misterio en cuanto a su causa primera y finalidad última. Ahora bien, lo que resalta con evidencia innegable es que la meta de la familia, fruto a la vez de la razón y de la necesidad vital, debe integrarse íntimamente en la meta social y humana, y así como cada uno de los miembros de una familia se integra a su comunidad, sin sacrificar su individualidad, igualmente la familia debe conservar su unidad al integrarse a la sociedad. Pero todo fin a que conlleva ésta, quedaría estéril desde el punto de vista de su valoración, si la familia no fuese la sede de la libertad, ya que en el ámbito familiar debe prevalecer el respeto mutuo, y así como se exige a los hijos respetar y acatar las disposiciones de los padres, siempre que esté dentro de las normas morales y legales que rigen, también los hijos tienen el derecho de hacerse oír por sus mayores y pedir que éstos respeten su personalidad. La familia, debe ser el medio más apropiado para reintegrar al hombre a sí mismo y para lograr tal fin ha de perseguir su evolución hacia lo mejor; es pues algo proveniente de lo humano para lo humano. En ella se origina la escala de valores que regirán al ser, siendo por tanto de donde emane la superación personal en la libertad, ya que todos los individuos son iguales en naturaleza, y se vuelven diferentes en el grado y en el modo de superar esa naturaleza; es por ello que la familia debe respetar la originalidad y en es en ese momento cuando desempeñaba su papel primordial que es el de formar a la persona del nuevo miembro de la comunidad en el espíritu propio de confianza y libertad, para luego entrar a la vida social imbuido de ese mismo espíritu.

La influencia que ejerce la familia sobre una persona se proyecta en la escuela y la sociedad. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a él y su familia condiciones fundamentales para su existencia. La importancia que en Guatemala se ha dado a la regulación jurídica de la familia, desde las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y la actual, promulgada en 1985, incluyen un capítulo específico

dedicado a la familia, obligando al Estado a emitir disposiciones que la protejan. Actualmente, se encuentra regulado en los Artículos 47 al 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En el Código Penal, existe un capítulo especial dedicado a proteger a la familia como un bien jurídico tutelado.

Alburez Escobar, señala: "Es únicamente en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no solo en la niñez y la juventud, sino que en la edad adulta, y ello porque dentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos constitutivos. La familia es, por así decirlo, la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la nación organizada en Estado, la más importante forma social; es en suma el elemento básico de la sociedad, "la semilla de la República", como dijera Cicerón. La familia constituye el caso por excelencia de grupo social suscitado por la naturaleza. Pero esto no quiere decir que la familia sea un mero producto de la naturaleza, pues constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho). En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y buen funcionamiento de la sociedad. La motivación esencial de la familia en todas las variedades que esta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos"²¹.

2.3. Origen de la familia

Según el mismo autor, han existido en la historia varios tipos de la familia, los cuales son:

²¹ Alburez Escobar, César Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca.** Pág. 19.

- a) La familia poliándrica: Una mujer con varios hombres. Este hecho suele llevar al matriarcado, que es la forma de organización familiar en la cual la madre es el centro de la familia, quien ejerce la autoridad y en la cual la descendencia y los derechos familiares se determinan por la línea femenina.
- b) La familia polígama: Un hombre y varias mujeres. Ha existido y existe en algunas *sociedades primitivas*.
- c) La familia monógama matriarcal: A pesar de que el matriarcado estuvo vinculado a la poliandria, hay casos entre los pueblos primitivos de organización familiar monógama, pero centrada alrededor de la madre y regida por la autoridad de ésta.
- d) La familia monógama patriarcal: Este es el tipo de familia que aparece en el antiguo testamento, en la Política de Aristóteles y en el derecho romano. La familia romana formaba una unidad religiosa, política y económica. El pater-familia era el director del culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno y era, además el único dueño del patrimonio familiar.
- e) La acción del cristianismo: El nuevo testamento exaltó el contrato matrimonial a la dignidad de sacramento, elevó el nivel de la mujer, puso la institución familiar al servicio de los hijos y para beneficio de estos.
- f) La familia feudal: Esta llevaba a cabo en pequeño la mayor parte de las funciones estatales. La familia se convirtió en un feudo, en donde bajo la autoridad del señor y sus vasallos los siervos, los trabajadores rurales consagrados a la plebe que cultivaban.
- g) La familia conyugal moderna: No abarca varias generaciones, sino tan solo los progenitores y los hijos. En las sociedades occidentales, la familia conyugal, extensa todavía, persiste en considerable medida, sobre todo en algunas áreas

rurales. Pero últimamente ha venido cobrando más generalidad la familia conyugal restringida, la cual comprende solamente un hogar: a los esposos y los hijos"²².

En el desenvolvimiento de la familia conyugal restringida en el medio, se distinguen cinco etapas:

- a) Prenupcial: Elección del futuro cónyuge, la cual es libre para el individuo; amor romántico y noviazgo.
- b) Celebración del matrimonio: Junto con la cual se suele establecer la estructura económica de la sociedad conyugal.
- c) Nupcial: Período de vida junto, antes de tener la descendencia en la cual se inicia la constitución del ambiente hogareño y familiar, el ajuste entre esposos y se va creando cierta comunidad de vida entre estos.
- d) Crianza de los hijos: En la que se completa propiamente la familia reforzando los vínculos entre los esposos a través de la prole, se constituye la comunidad familiar, surgen nuevos alicientes e intereses y se asumen responsabilidades de mayor importancia.
- e) Madurez: O sea cuando los hijos llegan a la mayor edad y no necesitan ya el cuidado de sus padres.

Puig Peña al referirse a la familia, legó un discurso clásico que se debe recordar: "Si bien el hombre, considerado aisladamente, forma, cuando mira a Dios, un todo completo, puesto que integra una unidad total capaz de dirigirse a sí mismo y encaminar sus pasos en aras del más allá; cuando mira, en cambio a la naturaleza es un ser imperfecto, dado que necesita de sus semejantes para dar satisfacción a sus necesidades y deseos. Dos causas fundamentales de carácter más relativo que

²² *Ibíd.*, Pág. 21.

determinan esa imperfección: el sexo, pues que por sí solo no puede perpetuar la especie, y la edad, pues que en los primeros años de su vida no puede por él mismo andar por el mundo obteniendo lo necesario para su subsistencia. Pero ninguna de esas deficiencias puede completarlas en un trasiego de acá para allá buscando un complemento cualquiera, de alcance inmediato y transitorio; precisa que la mita sexual que necesita esté infundida de un hálito de amor y esperanza; que llene de una sustancia delicada y superior el sentido de la unión; y exige, por otra parte, que el complemento de las edades menores se haga en transe de perennidad, sublimada por un nimbo de ternura y comprensión.

Estas últimas funciones, no se pueden realizar buscando en la masa informe de la humanidad ni acudiendo al organismo político, sin espíritu ni cálido aliento; frío en el hielo de la rigidez administrativa; incluso en la rígida aplicación por sí mismo de sus propios ordenamientos.

Precisan otro órgano más natural, más cercano, más íntimo, que llene, con toda la fuerza de su savia, los vacíos propios de aquella imperfección. Este organismo, el de la familia, institución que vive a través de los siglos en una marcha incesante de continuada pujanza y que si es cierto ha pasado y pasa por momentos de crisis, siempre sobresale, existe y subsiste por el imperativo de la propia naturaleza. Y por ello es así, imperativamente natural, como dice el citado autor, ya que el mejor remedio para las imperfecciones y el remedio para las deficiencias del hombre es la familia, conjunto de personas que forman núcleos que al unirse en un todo armónico y con finalidad determinada, llegan a formar la nación, el Estado y, en última instancia la humanidad entera"²³.

Por ello son sabias las palabras de Carrara citado por Puig Peña, que dijo: "La familia es la primera exteriorización del instinto humano que nos impulsa a vivir en unión de nuestros semejantes aun antes que una ley humana los haya impuesto y antes que la razón y la experiencia nos haya hecho ver la necesidad y las ventajas de ello. Cédula

²³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 120.

que da vida al Estado; institución básica para la formación y mantenimiento de la humanidad y como centro de donde irradia la vida misma de los pueblos; como un algo que no puede faltar en virtud de que de ella surgen las directrices morales de los individuos, directrices que han de guiarlos toda su vida, en una u otra forma, según se les hayan inculcado en el seno de su respectiva familia”²⁴.

2.4. Concepto de familia

La palabra familia según opinión general procede de la voz famuli, por derivación de famulus, que a su vez procede del osco famel, que significa siervo; o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje.

Por su parte Valverde citado por Escobar, afirma que etimológicamente, la palabra familia “procede del grupo de famuli (del osco famel, según unos; femel según otros y fames, hambre), explica que famulos, son los que moran con el señor de la casa, y según anota Breal significa habita, significando en este sentido a la mujer, hijos legítimos y adoptivos y a los esclavos domésticos”²⁵. “En la época clásica se entendía por familia, el grupo constituido por el pacer familias y las personas libres sometidas a su potestad”²⁶.

Desde el punto de vista vulgar, según afirma Puig Peña, familia es: “El conjunto de personas que viven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y de su vida. Entonces es equivalente a la vida de familia, al hogar”²⁷.

El autor antes citado nos ofrece una definición descriptiva de lo que es la familia, señalando que es: “aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en

²⁴ **Ibíd.**

²⁵ Alburez Escobar, **Ob. Cit.**, Pág. 24.

²⁶ Morales Aceña de Sierra, **Ob. Cit.**, Pág. 10.

²⁷ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 24.

una unión total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humano en todas las esferas de la vida”²⁸.

Otros autores lo entienden como el conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto de localización de sus actividades y su vida. La familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre o como “un grupo, definido por una relación sexual y suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos. Tonéis define la familia como la relación de hombre y mujer para procrear hijos de común voluntad; voluntad, tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también, cuando no se logra ningún hijo, de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar de bienes comunes”²⁹.

Jasaran, citado por Barreto Molina, señala que la familia engloba todas las personas unidas por lazo de parentesco o de afinidad; descansa a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción. “En un sentido amplio, la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común y que establece vínculos entre sus componentes de diversa índole o entidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de ayuda recíproca) a los cuales el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes y obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial”³⁰.

Rafael Rojina Villegas dice que la familia está formada por los padres y los hijos, siempre que éstos no se casen y formen una nueva familia. Ricardo Nassif, citado por Barreto Molina señala un concepto contemporáneo de la familia, en la que se vislumbra como el núcleo básico de la comunidad humana, pudiendo definírsele como: “El grupo formado por un hombre y una mujer y por los hijos que nacen de esa unión. De manera

²⁸ *Ibid.*, Pág. 25.

²⁹ *Ibid.* Pág. 24.

³⁰ Barreto Molina, *Ob. Cit.*, Pág. 2.

más completa como, la unidad efectiva de padres e hijos que resulta de la reunión de elementos institutos naturales con la resolución autónoma de la voluntad”³¹.

Desde el punto de vista jurídico, “la familia está constituida por el grupo de personas que están unidas por relaciones de matrimonio, filiación y parentesco o como afirma Salvat, es el conjunto de ascendientes, descendientes y afines a un linaje. Planiol, concorde al concepto anterior la define como el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, de la filiación y la adopción, a los cuales la ley les concede o aplica algunos efectos jurídicos”³².

El Código Civil en el Artículo 78 analiza los fines del matrimonio, y siendo éste la base de la familia (por mandato constitucional), ambos son necesariamente los mismos. Se debe tener presente que la importancia de la familia es proporcional al lugar que ella ocupa en la vida de la humanidad y al papel que desempeña en ésta. Pero este pequeño mundo que constituye la familia, no es una creación artificial del hombre, no es algo que él pueda modificar o suprimir a su antojo. No es tampoco el producto efímero de una lenta evolución. La familia moderna tiene trascendental importancia en el desarrollo del individuo, ya que se presenta como el más influyente de los grupos humanos. La familia no solamente contribuye en este aspecto, sino también de manera indirecta, al sano desarrollo cultural de la sociedad, de los pueblos y de la humanidad.

La familia es la institución basada en el matrimonio y caracterizada por los vínculos de sangre que une a los cónyuges, y sus descendientes, para que cumplan el fin de la procreación de la especie humana, teniendo como elemento preeminente el amor para realizarlo. En conclusión y partiendo de los aspectos doctrinarios antes expuestos, y especialmente sobre la base que la familia tiene su cimiento en el matrimonio y la unión de hecho, se tiene que concluir en que la familia se constituye únicamente por el padre y la madre, como pilares principales y los hijos nacidos de estos en virtud de esta relación marital así como, los adoptados legalmente; estos hijos serán componentes de

³¹ *Ibíd.*, Pág. 2.

³² *Ibíd.*, Pág. 3.



la familia mientras no sean a su vez pilares de una nueva familia, pues pasarían a ser únicamente parientes de su familia original, sin perder los derechos que la ley les reconoce. Entonces se puede apreciar que la familia es la célula de la sociedad humana.

En el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace alusión a la familia indicando que: “El Estado de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

2.5. Derecho de familia

Siendo el derecho de familia parte del derecho civil, ésta, regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, necesita de un ordenamiento disciplinado o un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia.

El derecho de familia siempre ha pertenecido al derecho civil y como consecuencia al derecho privado, pero en la actualidad dada la importancia algunos autores señalan que debe separarse del derecho civil y formar una ciencia jurídica independiente y autónoma. En el derecho guatemalteco forma parte del derecho civil.

En apartados anteriores se ha visto lo que es la familia, en el campo de la sociología, es tratado como institución real que cumple un cometido humano al reunir grupos de hombres (usando esta palabra en su acepción más amplia) para integrar la célula de toda sociedad, sin embargo, como todas las instituciones, necesita la familia un conjunto de normas y de principios que la regulen, que la disciplinen, que la hagan coherente y ordenada, para cumplir los nobles fines para los que los hombres mismos las instituyeron; necesita en fin, ser dotada de un sistema legal para su organización y

funcionamiento, para quedar incluida dentro del amplio campo de la enciclopedia jurídica.

Uno de los autores que con mejor criterio define al derecho de familia, lo es Julián Bonecase, citado por Alburez Escobar, quien la define como: “el conjunto de reglas que tiene por objeto principal y no exclusivo a la familia; estas se caracterizan en que, más allá de la familia, el legislador se ha propuesto otros fines: el tipo de tales reglas está constituido por las que reglamentan los regímenes matrimoniales. Sin embargo, la preocupación predominante del legislador en los regímenes matrimoniales recae sobre la existencia de la familia”³³.

El autor hondureño Fonseca, señala que: “se divide desde el punto de vista subjetivo, entendiéndose como las facultades o poderes que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de los miembros con los demás”³⁴.

El mismo autor define el derecho de familia, desde el punto de vista objetivo como: “el conjunto de normas o preceptos que regulan las relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia”³⁵. En otras palabras, como el conjunto de normas que regulan el nacimiento, la modificación y la extinción de las relaciones familiares y se subdivide en personal (el que se refiere a las personas que integran la familia) y patrimonial (el que se refiere a los bienes que pertenecen a la familia).

Otro autor al respecto afirma, que el derecho de familia tiene un doble sentido; así en *sentido objetivo se dice que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución*. En sentido subjetivo, el derecho de familia se refiere a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones, que dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. De lo anterior, se puede inferir que el derecho de familia es una parte del derecho civil que puede definirse como un conjunto

³³ Alburez Escobar, **Ob. Cit.**, Pág. 73.

³⁴ Fonseca, Gautama. **Derecho civil**. Pág. 15.

³⁵ **Ibíd.**



de normas jurídicas que regulan a la familia, con respecto a sus derechos y deberes dentro del papel que juega esta institución en toda la sociedad.

Por su parte Brañas afirma que: “el derecho de familia en sentido objetivo se entiende como el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares; y en sentido subjetivo, como el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia se divide a su vez en derecho de familia personal, que es aquel que tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; y derecho de familia patrimonial, que es el que ordena todo lo concerniente al régimen económico de la familia”³⁶.

También la licenciada Beltranena de Padilla, al respecto señala que: “El derecho de familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo y subjetivo. En sentido objetivo es el conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia y en sentido subjetivo se define como el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para el cumplimiento de los fines de la unidad familiar. En general, el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas”³⁷.

Beltranena de Padilla distingue entre derecho de familia interno, externo, puro y aplicado y señala que: “El derecho de familia interno comprende las normas dictadas por la misma familia para su propia rectoría y aplicación particular, dentro de su régimen interno; el derecho de familia externo es el conjunto de normas emitidas por el Estado para la regulación y protección de la familia y todo lo que a ella concierne; el derecho de familia puro comprende las normas que regulan puramente las relaciones

³⁶ Brañas, **Ob. Cit.**, Pág. 168.

³⁷ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil. Tomo 1**, Pág. 96.



personales que existen o se producen entre los miembros de una familia; y el derecho de familia aplicado abarca las relaciones económicas o patrimoniales”³⁸.

El Código Civil, regula la familia dedicándole el título II del libro I que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar y el Registro Civil, comprendiendo desde el Artículo 78 al 441.

2.6. Caracteres del derecho de familia

Castán Tobeñas reconoce como caracteres del derecho de familia los siguientes:

- a) El fondo ético de las instituciones;
- b) El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales;
- c) La primacía del interés social sobre el individual (Artículo 44 Constitución Política de la República)”³⁹.

Por su parte la licenciada Beltranena de Padilla determina como características del derecho de familia:

- “1) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del derecho canónico.
- 2) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.
- 3) Primacía del interés social sobre el interés individual; y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.
- 4) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
- 5) Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.

³⁸ *Ibíd.* Pág. 99.

³⁹ Castán Tobeñas, José. *Derecho civil español*. pág. 58

- 6) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.
- 7) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia. De las características anteriores se deduce que el derecho de familia es parte del derecho público⁴⁰.

Alburez Escobar en cuanto a este tópico afirma: "El mismo tratadista Puig Peña, cita al maestro Planiol, quien dice que el derecho de familia tiene un **"fundamento natural"** de que carece el resto de las relaciones jurídicas que se pueden constituir entre los hombres; de ese fundamento natural de la familia -dice el mencionado tratadista-, se van a deducir las consecuencias o características siguientes: a) El derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético; de este carácter se deriva: que la organización de la familia sólo adquirirá una verdadera solidez, cuando esté basada en una moral rigurosa; que, por lo mismo, este derecho no puede desplegar toda la eficacia de su condición, de lo que surge que las normas que lo rigen son, ante todo, normas de moral, sin sanción o ésta es imperfecta; y, que por esa ligación constante con la moral las relaciones familiares tienen un profundo sabor religioso y es por ello que por muchos siglos, la familia ha estado gobernada por la Iglesia, aunque dicha hegemonía la haya aminorada la revolución, no se ha podido cambiar ese carácter religioso de la vida familiar; b) el mismo basamento natural de la familia, hace que "las relaciones personales de la misma sean superiores en rango a las patrimoniales de ella derivadas, siendo aquellas por lo regular inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e intransmisibles y hasta las relaciones patrimoniales dentro de la familia sufren una cierta derogación de los principios generales de los derechos patrimoniales; c) Por último, ese fundamento natural, produce como lógica consecuencia, la supeditación de los intereses individuales al plano superior de lo social. De esta consecuencia, se deriva que, las normas que regulan la familia, son por lo general de orden público, es decir, que son de aplicación imperativa, haciendo abstracción de la voluntad de los

⁴⁰ Beltranena de Padilla. *Ob. Cit.*, Pág. 97.

individuos, son inderogables por la sola voluntad de nadie, por ejemplo, nadie puede casar cuando quiera, abandonar un hijo, etc⁴¹.

Las relaciones jurídico familiares tienen un carácter esencialmente personal, es decir, se crean o existen en virtud de ciertos vínculos familiares que unen entre sí a ciertas personas.

2.7. Principios que informan el derecho de familia

Los principios que informan el derecho de familia y sobre cuyas bases se ha creado la mayoría de las instituciones que la conforman, son las siguientes: a) Son normas eminentemente proteccionistas: Este derecho persigue proteger a la familia. El Estado se dio cuenta hace mucho tiempo que este grupo de personas era el que mejor satisfacía las necesidades del ser humano (la familia) y que en ella el ser humano alcanzaba su más grande expresión como ser natural; b) El principio de equidad: El derecho de familia no permite la subordinación entre miembros de una familia, aunque los vínculos consanguíneos demanden obediencia, ello se debe al cuidado que los mayores prodigan al menor de edad, pero no por ello hay o existe subordinación; c) El principio moral: La familia está calcada de amor, sentimiento que se dispensa entre los miembros de la familia y no puede ser exigido a nadie. A ninguno puede obligársele a que quiera a su hijo, a su esposa, o a cualquier otro miembro de la familia, sino que dependen totalmente de la moral y ésta no es coercible.

2.8. Fuentes del derecho de familia

En el derecho guatemalteco, se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia: El matrimonio; la unión de hecho; la filiación; y la adopción. Las normas del derecho de familia tienen rasgos comunes con el derecho público y el derecho privado, por los intereses que tratan de tutelar. Las leyes relativas a la familia se consideran de carácter obligatorio o de orden público, dado que los interesados están impedidos de hacer

⁴¹ Alburez Escobar. **Ob. Cit.**, Pág. 76.

prevalecer la autonomía de su voluntad, como ocurre en el derecho de obligaciones, en el derecho de familia existe cierta libertad en relación a algunas posiciones o actitudes.

No es conveniente separarlo del derecho civil, ya que rompería la unidad científica tradicional de su estudio, dado que aquel es una rama de este. El Estado en su afán de proteger los valores relativos a la convivencia social y en este caso la institución de la familia, ha creado ciertos tipos penales (delitos) en protección al orden jurídico familiar.

2.9. Autonomía del derecho de familia

De la familia se generan muchas instituciones civiles esenciales, circunstancia que llevó a crear el derecho de familia. Actualmente, se vislumbra como nueva rama de la ciencia jurídica y que por su importancia se ha reconocido por tratadistas y legisladores, como ciencia autónoma o con naturaleza y perfiles propios tanto en su parte sustantiva como procesal, y cuya evolución y transformación ha sido y será constante; sobre todo si se considera que se está viviendo en una etapa histórica en la que es posible conocer con más exactitud que las relaciones sociales se han modificado. Hay sistemas que se sustituirán por otros nuevos y normas transformadas cuyo contenido se ha perfeccionado. Naturalmente que estos procesos que alteran la sociedad profundamente alcanzan la familia.

2.10. Naturaleza jurídica del derecho de familia

Se ha discutido acerca de que si el derecho de familia pertenece a la rama del derecho privado o del derecho público. Algunos tratadistas, como Puig Peña y Castán Tobeñas, afirman que es una rama del derecho privado, porque la voluntad del grupo familiar prevalece frente a cualquier otro interés (siempre y cuando se observe el orden público); de ahí que los derechos de la familia, en sí, son el conjunto de normas que conforman el derecho de la familia y se encuentran regulados en la mayoría de cuerpos ligados a los derechos patrimoniales de tipo privado, las sucesiones, así como las obligaciones y contratos. Este es el caso del Código Civil guatemalteco. Por otro lado,

el tratadista Cicu, indica que la familia debiera ser considerada como otra división del derecho, rompiendo de esa manera, con la clasificación bipartita en donde existen derecho público y derecho privado, para entrar en la clasificación tripartita donde existieran derecho público, derecho privado y derecho de familia.

2.11. Situación social y económica de la familia en el departamento de Jalapa

El departamento de Jalapa se ubica en la zona del Oriente de la República de Guatemala, se localiza a 112 kilómetros de la ciudad capital de Guatemala y a 1,361 metros sobre el nivel del mar.

Según el Censo Nacional de la Población 2002, el departamento de Jalapa tiene 242,926 habitantes y 45,264 viviendas. Un promedio de 2,25 personas por vivienda. De éstas, el 90% son propiedad familiar, el 6.5% son alquiladas; el resto las tienen cedidas o prestadas en otras condiciones. La densidad poblacional estimada por SEGEPLAN al año 2005 es de 150 habitantes por kilómetro cuadrado.

De las casas que existen en el departamento 50,745 están construidas formalmente, 206 son apartamentos, 185 son cuartos en palomar, 1961 son ranchos, 789 son casas improvisadas y 250 de otro tipo.

Del total de la población 124,342 son mujeres y 118,684 hombres; 127,330 son personas menores de edad, es decir, el 52% y 76,689 viven en el área urbana.

Culturalmente la mayoría de la poblaciones es mestiza, el 23.4% es indígena Poqoman y Xinca. El idioma predominante es el español, y en segundo lugar Poqoman, que se habla actualmente en los municipios de San Pedro Pinula, San Luis Jilotepeque, Mataquescuintla y San Carlos Alzatate.

La atención a la población en los problemas de salud está ligada básicamente al servicio estatal a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin

embargo también la red privada de atención de salud tiene presencia en algunos programas de salud.

En cuanto a los indicadores de vulnerabilidad estos son:

- El índice de desarrollo humano del departamento es de 0.57
- El nivel de pobreza 72.
- El presupuesto de salud asignado al departamento de Jalapa equivale a un gasto per capita de Q14.60, según el informe de Desarrollo Humano 2002.
- La mortalidad registrada durante el año 2001, según el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fue causada por enfermedades como la diarrea, neumonía, malaria, dengue, cólera y SIDA.
- Según los indicadores básicos de salud 2001 (MSPAS), la mortalidad infantil (menores de un año) era del 35.43 por 1000 nacidos vivos. La vacunación contra la tuberculosis, difteria, tos ferina y tétano tuvo una cobertura del 100 por ciento.
- La desnutrición crónica escolar registró el 48.07 por ciento.
- La tasa de alfabetismo es de 63.2 por ciento en 1999.
- Según informe de INE solo el 44.24 por ciento de niños o niñas de 5 a 6 años asisten a la preprimaria.

- En el informe de desarrollo humano 2002, aparece que para el 2001, la deserción escolar en primaria era de 6.1 por ciento en básicos de 14 por ciento y un diversificado de 0.7⁴².

En cuanto a las actividades productivas y porcentaje de la población económicamente activa empleada se establece que:

- "Agricultura, caza, silvicultura y pesca, 66%
- Comercio por mayor y menor, restaurantes y hoteles, 7.5%
- Servicios comunales, sociales y personales, 7.3%
- Construcción, 4.5%
- Industria manufacturera textil y alimenticia 3.9%
- Enseñanza, 2.2%
- Transporte, almacenamiento y comunicaciones, 1.5. %
- Administración pública y defensa, 1.4%
- Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles, electricidad, gas y agua, 0.3%
- Servicios prestados a empresas, 1.2%
- Explotación de minas y canteras, 0.1%
- Rama de actividad no especificada, 0.9%⁴³.

⁴² Sistema de las Naciones Unidas (SNU). **Mujer, salud y desarrollo, Informe nacional de desarrollo humano**. Pág. 72.

⁴³ SEGEPLAN. **Caracterizaciones por departamento y municipio**. Pág. 63.



CAPÍTULO III

3. Situación de los derechos humanos de la niñez en el departamento de Jalapa

3.1. Los derechos humanos

a. Antecedentes

“En la historia de la humanidad los derechos humanos siempre han acompañado al hombre, puesto que no son sino la expresión o el afán de alcanzar la idea de justicia, que consiste en el respeto a la dignidad, a la libertad, y a la igualdad humana, pero también, posteriormente con el avance de la ciencia política y del derecho, en el cumplimiento de ciertos deberes del Estado para crear condiciones materiales adecuadas, con el afán de proporcionar un mundo mejor a todos los gobernados, y a todos los miembros de la sociedad”⁴⁴.

En tal sentido, el término derechos humanos tomó importancia a raíz de la Declaración Universal de Derechos Humanos que recogió esta denominación, “(...) como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”⁴⁵.

Esta denominación, quedó regulada en el Título II de nuestra Constitución de la República de Guatemala, en el apartado de “derechos humanos.” Al respecto Arturo

⁴⁴ Martínez Gálvez, Arturo. **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos**. Pág. 10.

⁴⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. **Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

Martínez Gálvez define el término de derechos humanos así: "(...) un conjunto de normas que protegen la libertad y la dignidad humana (...)"⁴⁶.

Tomando como marco de referencia la declaración universal de los derechos humanos, se define el término así: Son derechos fundamentales de los hombres, con la finalidad de mantener una vida digna. Las bases fundamentales de los derechos humanos, son: El respeto a la dignidad humana, limitación de poder y la libre determinación de los pueblos.

b. Características de los derechos humanos

De acuerdo a la I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos, el reconocimiento de los derechos humanos, específicamente inherentes a la persona, conllevan las características siguientes:

- a) **Inherentes:** Innatos a todos los seres humanos, pues se asume que se nace con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado.
- b) **Universales:** Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.
- c) **Absolutos:** Porque su respeto puede reclamarse indeterminadamente a cualquier persona o autoridad.
- d) **Inalienables:** Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de él y en tal virtud no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título.

⁴⁶ Martínez Gálvez, **Ob. Cit.**, Pág. 21.

- e) Inviolables: Porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse, de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.
- f) Imprescriptibles: Porque no se pierden con el transcurso del tiempo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.
- g) Indisolubles: Porque forman un conjunto inseparable de derechos. Todos deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia.
- h) Indivisibles: Porque no tienen jerarquía entre sí, es decir no se permite poner unos por encima de otros, ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.
- i) Irreversibles: Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse.
- j) Progresivos: Dado el carácter evolutivo de los derechos en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se consideraban como necesarios a la dignidad humana y por tanto, inherentes a toda persona. Es importante mencionar que, los derechos humanos hoy en día, tienen una gran aceptación y reconocimiento universal; tanto en las convenciones internacionales, como en las declaraciones solemnes, colocándose en una posición de primacía respecto a los demás derechos que pueda ostentar la persona.

c. Definición

Definiciones sobre derechos humanos son muchas, en su mayoría se basan en un enfoque jurídico aludido desde la denominación de la palabra derecho, generando un sesgo a la verdadera interpretación., dado que la idea general a entender por derechos humanos deben ir concatenada a todos aquellos derechos inherentes a la persona humana por simple condición de persona. La dignidad humana esta en íntima relación con los principios de igualdad y libertad. En cuanto a su concepto como valor, la dignidad humana involucra también la búsqueda constante por un proyecto de vida digna para todos y todas; aunque el sentido y alcance de los derechos humanos dista mucho de ser claro y unívoco; siendo la imprecisión, la ambigüedad y la equivocidad rasgos connotadores de su empleo.

Los derechos humanos deben entenderse más amplia e integralmente por ello se dice que son: universales, indivisibles, integrales, interdependientes, complementarios, irrenunciables, imprescriptibles, inviolables e inalienables.

Por ello, antes de establecer una definición sobre derechos humanos debemos construir todo un proceso de características y elementos que deben nutrir dicha definición tal como: A) satisfacción mínima de necesidades básicas, B) la promoción de condiciones y oportunidades por parte del Estado sin ningún tipo de discriminación por razones de etnia, religión, sexo, edad u otra naturaleza. C) Los derechos humanos son connaturales a la persona humana por lo tanto no incluye a las personas jurídicas, sociedades anónimas, corporaciones o fundaciones. D) La obtención de una mejor calidad de vida como supuesto para alcanzar la realización de los derechos humanos incluyendo a los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. E) y que se reconozcan los derechos al igual que las obligaciones o deberes de las personas tanto para con los demás como con el Estado.

La Oficina del Alto comisionado de Naciones Unidas en Guatemala, presenta una definición sobre de derechos humanos que abarca la naturaleza del estudio: "Los

derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos frente a las acciones que menoscaban las libertades fundamentales y la dignidad humana. Son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. A los Estados les corresponde respetar, promover y proteger efectivamente los derechos humanos”.

“Los derechos humanos y las libertades fundamentales, se enumeran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en diversos tratados (llamados pactos y convenciones), declaraciones, directrices y conjuntos de principios. Incluyen una amplia gama de garantías que tratan virtualmente cada aspecto de la vida humana”⁴⁷.

No obstante, para este estudio se incluirán dos definiciones conceptuales que ampliarán más los conocimientos sobre los derechos humanos y su aplicabilidad en el acontecer noticioso, éstas son: De acuerdo con Antonio Pérez Luño, “Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por las leyes en el ámbito nacional e internacional”⁴⁸.

Eusebio Fernández, al definir a los derechos humanos dice: “Toda persona, por el solo hecho de serlo, posee derechos morales que deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad y el poder político, sin ningún modo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir, se hallan estrechamente relacionados con la idea de la realidad humana y son al mismo tiempo las condiciones de desarrollo de esa idea de dignidad”⁴⁹.

⁴⁷ http://www.oacnudh.org.gt/definicion_historia.asp

⁴⁸ Alegría Pinto, Mynor. **Elementos básicos para la enseñanza de los derechos humanos**, Pág. 2.

⁴⁹ **Ibíd.**

d. División didáctica de los derechos humanos

Los derechos humanos son una constante manifestación diaria de relaciones entre personas y entre personas e instituciones del Estado, que interactúan a partir de ciertas reglas de respeto mutuo; por otro lado, los derechos humanos se constituyen como la razón de ser de la institucionalidad del Poder del Estado, el cual está legitimado únicamente en tanto que sea respetuoso de un marco indisoluble, donde confluyen los siguientes tres elementos conocido como la triada de los derechos humanos : 1. Estado de Derecho; 2. democracias participativas; 3. Respeto de los derechos humanos para todas las personas sin distinción de ninguna clase.

Esta triada permite visibilizar que existe una separación clara entre los que es el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional constitucional; existiendo también dos contextos de protección, en donde la integración ordenada entre los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho interno, contenida en los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados; y donde impide que un Estado puede invocar su derecho Interno para no cumplir una norma de observancia y obligación internacional.

Los derechos humanos no son solo los previstos en las leyes y tratados, también involucran aspectos relativos a aquellos procesos integrales de vida digna para las personas sin distinción, y acceso a opciones justas y sin exclusión social, y en donde la forma de reconocerlos e interpretarlos jurídicamente a favor de la valor persona humana como el principio de solidaridad o sea justicia con para todos, según su situación particular.

El Artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, enuncia que: "Los derechos humanos son más que un análisis jurídico son concretos vida – petición, son oportunidades y expresión de comportamientos habituales. El derecho a la vida es más que un derecho individual que tienen las personas para que no se les coarte su existencia, este derecho es mucho más complejo e integral. No solo se viola cuando el

Estado, por medio de sus agentes, provoca la muerte de una persona; se viola cuando no es capaz de que todas las personas logren participar de todas las opciones para alcanzar una vida digna”⁵⁰.

Los derechos humanos, son también condiciones mínimas para la satisfacción de sus necesidades básicas, condiciones y oportunidades que el Estado debe proveer a todas las personas sin distinción de ningún tipo; conaturales con la condición de la persona humana, por lo tanto no incluyen a las personas jurídicas, como sociedades anónimas, corporaciones o fundaciones. Supone la realización de una mejor calidad de vida que contemple no solo derechos sino también obligaciones o deberes de las personas para con los demás y con el Estado.

Como quiera que se entienda, existe un elemento que jamás puede desligarse de la definición de los derechos humanos y es la dignidad humana. La dignidad humana es un valor inherente a todo ser humano. Tiene que ver con la capacidad natural de la libertad con responsabilidad y el principio de igualdad, propias por naturaleza, claro con limitaciones, pero desde su concepción.

3.2. Derechos de la niñez

“Los derechos del niño son aquellos derechos que poseen los niños y adolescentes. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño”⁵¹.

“En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado sin precedentes, que ya ha sido ratificado por todos

⁵⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA). **Convención americana sobre derechos humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**. Artículo 19.

⁵¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_del_ni%C3%B1o 16-01-2012 16:25

los países del mundo con dos excepciones, explica los derechos de todos los niños a la salud, la educación, condiciones de vida adecuadas, el esparcimiento y el juego, la protección de la pobreza, la libre expresión de sus opiniones... y mucho más. Esos son derechos de los que deberían disfrutar todos los niños"⁵².

Las Declaraciones son instrumentos, en este caso de carácter internacional, que tienen por objeto afirmar principios generales aceptados por los gobiernos parte, pero que no encierran obligaciones específicas, a diferencia de las Convenciones, que si gozan de fuerza coercitiva y requieren de aprobación por parte de cada Estado.

Hasta antes que se dictara la Convención de los Derechos del Niño, sólo existían Declaraciones Internacionales que contemplaban de manera ambigua los actuales derechos de los infantes, como son la Declaración de Ginebra o Carta Mundial de protección de la Infancia del año 1924, la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, a lo cual se sumaron, Pactos Internacionales considerados los primeros instrumentos sobre los cuales descansa la defensa de los derechos de las personas, debido al carácter coercitivo que estos instrumentos demandan.

A partir de la promulgación de la Convención de 1989, se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales. Entre los derechos del niño están:

- Los niños tienen derecho a la vida.
- Los niños tienen derecho al juego.
- Los niños tienen derecho a la libertad y a compartir sus puntos de vista con otros.

⁵² <http://www.monografias.com/trabajos5/deni/deni.shtml> 16-01-2012 16:38

- Los niños tienen derecho a dar a conocer sus opiniones y manifestar sus ideas.
- Los niños tienen derecho a una familia.
- Los niños tienen derecho a la protección durante los conflictos armados.
- Los niños tienen derecho a la libertad de conciencia.
- Los niños tienen derecho a la protección contra el descuido o trato negligente.
- Los niños tienen derecho a la protección contra el trabajo infantil.
- Los niños tienen derecho a la información adecuada.
- Los niños tienen derecho a la protección contra la trata y el secuestro.
- Los niños tienen derecho a conocer y disfrutar de nuestra cultura.
- Los niños tienen derecho a la protección contra las minas terrestres.
- Los niños tienen derecho a la protección contra todas las formas de explotación.
- Los niños tienen derecho a crecer en una familia que les dé afecto y amor.
- Los niños tienen derecho a un nombre y una nacionalidad.
- Los niños tienen derecho a la alimentación y la nutrición.
- Los niños tienen derecho a vivir en armonía.
- Los niños tienen derecho a la diversión.
- Los niños tienen derecho a la libertad.
- Los niños tienen derecho a la paz mundial.
- Los niños tienen derecho a la salud.
- Los niños tienen derecho a no ser discriminados por sexo, credo, etnia o ideología.

3.3. Situación de derechos humanos de la niñez en el departamento de Jalapa

El ambiente ideal para que un niño se desarrolle de forma sana tanto física como intelectual y espiritualmente, es un hogar integrado por padre, madre y hermanos y que cada uno de ellos cumpla con sus obligaciones legales como morales. La falta de uno de los padres, será siempre un problema, una carencia traumática, independientemente del ambiente familiar en que uno de los progenitores trata de compensar la ausencia del otro. En la historia como país y sobre todo en un departamento con las características como las del departamento de Jalapa, se



encuentra repetidamente las mismas situaciones: por una parte, la precaria condición económica de la mayoría de los habitantes, la falta de planificación familiar que da como resultado un número de hijos muy elevado por familia, y por otra parte, la descomposición social que se genera como consecuencia de lo anterior. Todo esto viene a desembocar en grandes cantidades de niños de la calle que crecen y que paulatinamente se han llegado a convertir en una población flotante; miles de niños que crecen totalmente faltos de protección, provisión y consejo de los padres.

En el caso de los derechos humanos para la niñez en el departamento de Jalapa, la investigación no debe ser un fin en sí misma, sino intencionada, dirigida hacia la acción política, constituyendo una herramienta para visualizar una problemática desde el enfoque de derechos humanos, elevar el nivel de exigibilidad en el respeto de los derechos, crear propuestas de transformación de las políticas públicas, generar procesos de cambio en la sociedad, nutrir procesos formativos y de sensibilización, por lo que es fundamental su socialización en distintos ámbitos, incluyendo funcionarios de los distintos organismos del Estado, organizaciones de la sociedad civil y líderes y lideresas sociales, lo cual lamentablemente se da un bajo porcentaje.

El fortalecimiento de las políticas sociales significa avanzar hacia la reducción de las brechas y desigualdades que vulneran los derechos de las personas, cuestión que atañe directamente a la sociedad y sobre todo a las instituciones responsables de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y sobre todo los que tienen que ver con los alimentos, manteniendo un estrecho vínculo con el derecho, en la búsqueda de establecer equilibrio social, ante el desequilibrio evidenciado en sectores como los menores de edad, sujetos que no alcanzan a gozar de los derechos que la propia Constitución ampara porque sus condiciones sociales, culturales, económicas y políticas no les permiten la cobertura jurídica para alcanzarlos.

En el país y en específico el departamento de Jalapa, no han surgido distintos campos de intervención a través de la canalización de esfuerzos necesarios para crear condiciones que favorezcan la equiparación de oportunidades para lograr



progresivamente la plena realización de los derechos sociales y culturales, cobrando fuerza como objetivos de las políticas públicas en la perspectiva de la construcción de sociedades más democráticas, igualitarias, solidarias y socialmente integradas.

La plataforma extensa del tema, hace referencia desde el ámbito legislativo, a unificar el discurso de los niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza y violación de derechos de alimentos, y por ello catalogados en riesgo social, lo que se traduce en una conceptualización del sujeto, en este caso menores de edad, privados de desarrollo moral, ya que los niños, niñas y adolescentes no responden a pautas sociales, quedando el discurso validado a través de prácticas sociales institucionalizadas

Dentro de la investigación en el departamento de Jalapa, se tomó en cuenta el aspecto etnográfico, en lo que a éste se refiere, estuvo centrado en dos ámbitos, el Institucional, en tanto a determinar la efectividad de las mismas y segundo respecto al contacto directo con entrevistados, principalmente a través de la observación e interacción con actores sociales.

Durante la permanencia en trabajo de campo, la atención estuvo permanentemente fijada en los discursos de los actores sociales involucrados, las interpretaciones a las que se plantearon las interrogantes, siendo evidente que la misma población no confía del sistema de justicia o de la aplicación de la norma vigente en relación al tema.





CAPÍTULO IV

4. Legislación e instituciones relacionadas con el respeto de los derechos humanos de menores de edad y la obligación de prestar alimentos, en el departamento de Jalapa

4.1. Respeto de la legislación

La subsistencia digna, llamada alimento, comprende el derecho a vivienda, casa, vestido, educación y los alimentos. "La denominación de alimentos no sólo comprende las sustancias destinadas a la nutrición y subsistencia, sino también a las necesidades de habitación, vestimenta y salud que debe percibir el alimentado, alcanzando la educación para los hijos"⁵³.

El Artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en e Estado o en extranjero.

La institución conocida como alimentos consiste en el derecho que tiene una persona denominada alimentista (acreedora de alimentos) a reclamar de otra a la que le une un vínculo de parentesco y llamada a prestarles alimentos (deudora de alimentos) lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales"⁵⁴.

De lo anterior, se debe de indicar que existen dos presupuestos necesarios que deben de concurrir para que el derecho de alimento exista; el primero es el parentesco entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos y el Estado de necesidad del alimentista.

⁵³ Eduardo Leguizamón, Héctor. **Lecciones de derecho procesal civil**. Pág. 995.

⁵⁴ *Ibíd.*, Pág. 38.



“Para Valverde el fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida.”⁵⁵

Las disposiciones de los Artículos 57, 93, 94, 95, 99 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, anuncian un sistema de previsión y asistencia a cargo del Estado, que debe proporcionar una tutela de los ciudadanos, en orden a impedir que se produzca este estado de necesidad. El sistema de seguridad social diseñado por el Estado a delinarse a través del reconocimiento de derechos subjetivos a los destinatarios de la asistencia pública, si bien es cierto que el sistema dista de ser perfecto y no puede englobar a todos los ciudadanos.

Tradicionalmente, la asistencia social se ha realizado en el seno de la familia. Pero incluso, las deficiencias de cualquier sistema de seguridad social y, por tanto de la llamada solidaridad social, no permiten considerar que la asistencia prestada en el seno de la familia pueda ser considerada como subsidiaria de la asistencia pública. Los dos tipos de solidaridad tienen fundamentos y finalidades muy distintas, aunque se interfieren en realidad, porque ambas tienden a proponer soluciones para el mismo supuesto del estado de necesidad.

En definitiva, ambas formas tienen como objeto conseguir las finalidades establecidas en los Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque lo cierto es que el papel de la asistencia pública es esencial y puede afirmarse que la asistencia privada familiar sólo actuará cuando no pueda actuar la pública.

La prestación alimenticia entre parientes debería ser una consecuencia de la solidaridad familiar, un deber elemental recíproco de ayudarse cuando exista necesidad *entre los integrantes de una familia*. Mas en esta época, la familia ha decaído en muchos aspectos y a ese deber moral no le dan la importancia que se merece pues para que se haga positiva y efectiva la prestación alimenticia existen coacciones

⁵⁵ Brañas, **Ob. Cit.**, Pág. 172.

legales para el obligado, desde presentarse al tribunal de familia a firmar un acta en la cual se compromete a fijar una pensión, hasta conducirlo a una cárcel, así mismo existen protecciones, también legales, para el necesitado de ayuda económica, protección que precisamente se ha hecho necesario debido a la falta de conciencia de los obligados moralmente a suministrar el sustento entre los suyos.

Como consecuencia, los diferentes sistemas jurídicos han implementado una serie de normas para hacer que se cumpla la obligación de prestar alimentos. Por ello, la obligación alimenticia es el vínculo por el cual las personas integrantes de una familia están constreñidas a auxiliarse en sus necesidades alimenticias cuando así se haga menester.

Por otra parte, se debe de entender que la forma normal de prestar alimentos es dentro del hogar, en el caso de los padres para sus hijos; la forma anormal se da, entonces, en el caso de padres separados o hijos extramatrimoniales, casos en los cuales el padre debe proporcionar alimentos a los hijos o en su caso a la esposa que no cuenta con los medios para su propia subsistencia.

La práctica más generalizada con respecto al tema de alimentos se exigen del padre para los hijos; y en pocos casos la esposa los exige del esposo; el carácter recíproco de la institución no se manifiesta en la práctica en todos sus aspectos, solamente en una mínima parte.

La prestación alimenticia debería proporcionarse espontáneamente debido a su carácter de deber moral; desafortunadamente, según se puede apreciar eso ya no preocupa al obligado moral, quien trata de eludir sus obligaciones inventando una serie de argumentos como la falta de trabajo, salario muy bajo, mal comportamiento de la madre, llegando a cometer una serie de anomalías como auto embargos entre otras, para eludir la sagrada obligación de alimentar a sus propios hijos, violentándose en primer termino las obligaciones constitucionales respectivas.

Respecto a la legislación específica se puede determinar la siguiente:

a. Código Penal Guatemalteco

Este código en los Artículos 242 y 482 inciso 9º, respectivamente, tipifica el delito y la falta de cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.

"Comprende así mismo la eximente por cumplimiento en relación con el delito de negación de asistencia económica, que incide en negar la prestación alimenticia pre establecida, prescribiendo que quedara exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente conforme la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones", Artículo 245 Código Penal.

b. Código Procesal Penal Guatemalteco

En casos de conmutaciones en procesos instruidos por delitos contra la seguridad de la familia y en los otros casos que la ley señala previamente, deberán pagarse las pensiones alimenticias pasadas, no prescritas, y garantizarse convenientemente las obligaciones futuras por todo el tiempo en que sean exigibles, logrando con ello que se reparen los derechos humanos de los menores.

Así también no podrán otorgarse la excarcelación bajo fianza, esto implica que todo procesado por delito contra la seguridad de la familia salvo que previamente cancele las pensiones alimenticias correspondientes y atrasadas o garanticen satisfactoriamente su pago y la prestación de las futuras, ante un tribunal de familia.

Al tratar lo concerniente al sobreseimiento del proceso, establece como caso de procedencia para el sobreseimiento definitivo, en el delito contra la seguridad de la familia, que el acusado haya cancelado las pensiones atrasadas y garantizando ante el respectivo tribunal de familia, el cumplimiento de sus obligaciones por todo el tiempo que éstas deban subsistir, limitación legal que impide todo sobreseimiento del proceso,



sino se cumple previamente con esas circunstancias, y permitiendo con ello que el Ministerio Público se abstenga de seguir con la persecución penal ya que el delito que se persigue es un delito de acción pública según el Código Procesal Penal.

c. Ley Contra la Violencia Intrafamiliar

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, contiene algunas disposiciones que revelan el propósito de que las denuncias correspondientes a esta materia reciban pronta atención, diligente y eficaz.

Es importante tener en cuenta no sólo el sentido de las disposiciones legales referentes al fenómeno, sino también su capacidad para atender los conflictos de violencia intrafamiliar. “En este sentido, deben tenerse en cuenta los criterios que usa el juez para resolver la adopción de medidas de seguridad, la idoneidad de las mismas, duración que dispone para ellas y la eficacia que alcanzan las medidas de seguridad en su ejecución”⁵⁶.

Por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el Estado de Guatemala, pretende proteger la vida de las personas, entre otras medidas la de fijar la pensión alimenticia provisional y de esta forma, garantizar la vida de sus habitantes que es el fundamento de la pensión alimenticia provisional. Es por ello, que dicha Ley establece los siguientes preceptos legales para su argumentación:

El Artículo 2, establece lo referente a la aplicación de la presente Ley, de la cual indica que: “La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para *garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad* de las víctimas de violencia intrafamiliar Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas, discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso. Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los

⁵⁶ Baquix Baquix, **Ob. Cit.**, Pág. 22.



Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.” Es de suma importancia, establecer que este Artículo menciona lo referente a las medidas necesarias para resguardar la integridad del derecho de familia y de integridad de sus miembros.

4.2. Instituciones

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, estableció en el Continente Americano “instancias e instituciones democráticas, dentro de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional”⁵⁷.

En la actualidad, existen varios organismos internacionales que resguardan el trabajo que se realizan en cuanto a la promoción y protección de los derechos humanos, éstos son: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría Interamericana de Derechos Humanos; Organización Internacional del Trabajo; Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas; la CICIIG y los relatores de las Naciones Unidas; a lo interno: la Procuraduría de los Derechos Humanos, Comisión Presidencial para los Derechos Humanos, Oficina de Derechos

⁵⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), **Convención americana sobre derechos humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**.



Humanos del Arzobispado y diversas organizaciones y defensores de derechos humanos.

Por otra parte, la institucionalización de los derechos humanos en Guatemala no es más que la aceptación del Estado guatemalteco del ordenamiento internacional en esta materia y su inclusión directa dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, de tal suerte que históricamente éste es uno de los procesos más importantes que en el país se ha vivido y en donde la Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución actual en 1985, al dejar institucionalizada la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Congreso y la figura del Procurador de los Derechos Humanos; se debe dar conocer este proceso y el contexto político situacional que abre las puertas a la observancia y respeto de los derechos humanos y facilita todas aquellas propuestas que en especial privilegian el respeto al derecho a la vida y trazan la ruta final para la búsqueda de la paz firme y duradera y por ende los Acuerdos de Paz.

Específicamente en el departamento de Jalapa, es el Juzgado de Familia quien tiene a su cargo la exigencia y aplicación de la legislación respecto al derecho de alimentos de menores de edad.

4.3. Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala

4.3.1. Convención sobre los Derechos del Niño

Esta Convención, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990, el Congreso de la República por medio del Decreto 27-90, la aprobó el 15 de mayo de 1990. El Artículo 6.2, de la Convención establece que: "los Estados Partes, garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

En su preámbulo, expone: “Que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Que el niño debe de estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, solidaridad”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 4, trata sobre los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos sociales constituyen prestaciones o sea que encierran determinadas pretensiones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado, entre esos derechos sociales está el derecho a los alimentos, conviniendo de la siguiente forma: “Los Estados Partes, adoptarán todas la medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

En el Artículo 27, numeral uno, regula que: “Los Estados Partes, reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social ...3; Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptaran medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y vivienda...4. Los Estados Partes, tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el Niño”.

El niño o niña tiene derecho a un nivel adecuado de vida, los Estados Partes, adoptarán medidas legislativas, administrativas, para lograr dar efectividad a los

derechos reconocidos; adoptarán medidas para ayudar a los padres a su cumplimiento, tomarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y si no pueden ellos solos contarán con la ayuda internacional; tiene que haber medidas legislativas y administrativas para ayudar a los padres al pago de pensiones alimenticias, cuando se refiere a los alimentos, nos estamos refiriendo, a todo lo necesario dentro de la medida de lo posible para el sustento y mantenimiento del niño, ropa, estudios, comida, medicinas, distracciones, todo lo necesario para su desarrollo integral.

Esta Convención, promueve que los Estados Partes, adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En Guatemala, la legislación constitucional regula los derechos sociales, que agrupa los derechos humanos, denominados derechos sociales, económicos, culturales, entre estos derechos esta el derecho a los alimentos, es un derecho que puede ser exigido.

La Convención establece: "En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la *cooperación internacional*".

4.3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

Fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, por considerar que la libertad, la justicia y la paz, en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia, que el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante, para la conciencia de la humanidad, para que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho.

Esta Convención, en el Artículo 22, establece: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

El Artículo 25, de la Declaración, preceptúa: "Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia la salud, el bienestar, en especial la alimentación y el vestuario, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales necesarios, tienen derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, cuando al referirnos de esta manera, nos estamos refiriendo a la previsión social".

4.3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención sobre Derechos Humanos, se llevó a cabo en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, fue cuando se formuló y suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su función es salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, para consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En el preámbulo establece primero que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que su fundamento son los atributos de la persona humana, por lo que justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante en otros instrumentos internacionales.

En el Artículo 1, la Convención indica: "Que los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, pone a cargo del los Estados

Parte, los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, por lo tanto todo incumplimiento puede ser atribuido a la acción u omisión del órgano encargado de su cumplimiento, siempre con responsabilidad del Estado, en el presente caso, como no se ha legislado la forma como se cumplirá con la obligación por parte del Estado, al que se le atribuye totalmente la responsabilidad por omisión en su cumplimiento es al Estado”.

En el Artículo 2, determina que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo uno, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, por lo que es el Estado, el culpable por omisión, al no crear las leyes para los programas, así poder cumplir con su obligación.

En el Artículo 19, establece: “Los derechos del niño, versa, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La Convención regula, los derechos humanos, el niño, tiene derecho a ser protegido, primero por su familia, luego por la sociedad y después por el Estado, en ese orden de ideas la responsabilidad es compartida. El niño o niña tiene derecho a ser protegido, se está refiriendo a una obligación compartida, que los primeros obligados son los padres, si los padres no pueden es la sociedad, luego el Estado.

En el Artículo 26, capítulo III, desarrolla sobre los derechos económicos, sociales y culturales, en la que los Estados Partes, se comprometen a adoptar medidas a nivel interno, como mediante cooperación internacional, especialmente económicos y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia, cultura, contenidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de



los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados, sin que olvidemos que los alimentos son derechos económicos.

La función de la Convención sobre Derechos Humanos, es salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, para consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre, establece que los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, el derecho a los alimentos de los menores de 18 años, es un derecho humano, es un derecho fundamental, y Guatemala como signataria de la Convención tiene obligación de cumplir con ella, además tiene legislación vigente en relación a los derechos de los niñas y niños menores de 18 años de edad, solo tiene que legislar la forma como cumplirá con su obligación.

4.4. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Es una ley, consagrada a proteger los derechos humanos de los menores de 18 años, para cumplir así, con las garantías que promulga la Constitución Política de la República, con la Convención sobre los Derechos del Niño, convenciones y tratados internacionales, ratificados por Guatemala, para que sean protagonistas de su propio desarrollo. En el primer considerando de la Ley, se establece: "Que es deber del Estado, garantizar y mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia".

El Artículo 1, persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Esta Ley en el Artículo 4, confiere deberes al Estado, estableciendo: "Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y

socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación, convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes”.

Los tratados indican que los Estados Partes, deben de dictar medidas legislativas y administrativas, para garantizar la alimentación, entre otros derechos de los menores de edad, el Estado al emitir esta ley, está dictando medidas legislativas tendientes a garantizar los derechos humanos de los menores de 18 años, esta ley señala algo muy importante, que el Estado, debe garantizarle a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, integridad, alimentación y educación entre otras, podríamos decir que el Estado, es el garante de la obligación de prestar alimentos y si su economía no fuere suficiente para cumplir con la obligación, entonces tiene que acudir a los programas internacionales de ayuda para poder cumplir con su obligación, que es parte de los convenios ratificados por Guatemala.

Esta Ley en el Artículo 6, establece, que a los menores de 18 años se les otorga una protección jurídica preferente, las disposiciones de la ley, son de orden público, de carácter irrenunciable, se deben asignar recursos públicos para la protección de la niñez y la juventud adolescente; en su artículo nueve, establece que es obligación del Estado garantizar la supervivencia, seguridad, desarrollo integral.

El Artículo 76, (literal b), preceptúa: “obligación estatal: Coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar”, En el Artículo 82, se hace una clasificación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, en la literal b), se regula: “Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situación de extrema pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia”. La Constitución Política de la República, garantiza el derecho de los menores de 18 años, a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social; la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, la sociedad y el Estado; la Convención sobre Derechos del Niño, regula: que los Estados Parte, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables a dar efectividad a los derechos del niño, en caso necesario proporcionar asistencia material y programas de apoyo, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño; las convenciones y tratados propugnan por el bienestar del menor de 18 años, todas las convenciones y tratados, versan en el sentido, que es el Estado, el garante del cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, para los menores de 18 años".

4.5. El Código Civil y la obligación de prestar alimentos

En este Código se legisla lo relativo a los alimentos, proporciona el concepto de alimentos, personas obligadas, la proporción, desde que momento son exigibles, pero no brinda la solución cuando la persona obligada, es de escasos recursos, y no puede cumplir con la obligación de prestar los alimentos, tampoco indica de qué manera se resolverá el problema cuando el obligado no quiere cumplir con la obligación de prestar los alimentos.

Es muy usual, que el obligado a prestar los alimentos, se vale de muchas argucias para no pagarlos, cuando esto sucede, el cumplimiento de la obligación es tardía, la necesidad es urgente, se presume que los alimentos se necesitan y por eso es su requerimiento, en ese momento el derecho humano de los alimentos del alimentista, están siendo violados, por lo que el Estado, debe de cumplir con la obligación de prestar los alimentos, independiente del derecho que tiene de repetir contra el obligado que si puede pagar los alimentos pero no quiere hacerlo, tendría además del derecho a ser indemnizado, por haberlos prestado porque el obligado no cumplió con proporcionarlos.



El Artículo 278, del Código Civil, establece el concepto de alimentos: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

El Código Civil, preceptúa que: alimentos es todo lo indispensable para el sustento o sea la alimentación propiamente dicha; también comprende la habitación, que es la casa donde vivirá el alimentista; vestido, que comprende la ropa, zapatos y lo necesario para cubrirse el cuerpo; asistencia médica comprende médico, medicinas y todo lo necesario para conservar la salud; la educación, que es la formación que en el hogar se le infundirá y esta se las da la madre o la persona que tiene la custodia de los menores de 18 años bajo cuyo poder estén; por último el Código regula de la educación, que es fundamental para el desarrollo de las personas; en la Constitución Política de la República, tratados y convenciones ratificados por Guatemala, también se norma el recreo, como un derecho humano de los niños, como parte de una vida digna.

Los Artículos 279, 280, del Código Civil, establecen la cuantificación de los alimentos, como debe de calcularse, en qué momento deben de proporcionarse, quienes son los obligados. Regula que los alimentos habrán de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los mismos se reducirían o aumentarían proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlas. Si para fijar la pensión alimenticia se debe de tomar en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias de quien las debe, primero se deben de tomar en cuenta las necesidades del alimentista, para que éste no quede desprotegido en su derecho a los alimentos, es el Estado, el que debe de cumplir con la diferencia que el principal obligado no puede cumplir, para que el menor de 18 años, tenga una vida digna.

El Artículo 110, del Código Civil, establece: que el marido debe protección y asistencia a su mujer, está obligado a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del

hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, y que ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar a sus hijos, durante su minoría de edad. En el Artículo 283, del Código Civil, individualiza a los obligados a darse alimentos y son los siguientes:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes.
- Descendientes.
- Los hermanos.

El Código Civil, establece, que cuando el padre o la madre, no estén en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres, no determina quien cumplirá con la obligación en el caso que todos los obligados citados, no puedan cumplir con la misma, en este caso, sería el Estado, quien tendría que cumplir, con su obligación contraída ante las naciones y el pueblo de Guatemala, en las leyes ordinarias y especiales, Constitución Política y tratados y convenciones internacionales, ratificados por Guatemala, como es el hecho de velar por que los menores de 18 años, puedan gozar de una vida digna, de sus alimentos y si el Estado, no puede con su obligación, existe la cooperación Internacional para que lo cumpla, porque así fue pactado en las convenciones internacionales de las que Guatemala es signataria.

4.6. Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto número 32-2005, del Congreso de la República de Guatemala

En el preámbulo establece: que es un derecho de los guatemaltecos, acceder a una alimentación que satisfaga sus necesidades nutricionales y sociales, condición fundamental para el desarrollo integral de la persona y de la sociedad en conjuntos, que es deber del Estado, velar por la seguridad alimenticia y nutricional de la población, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 94 y 99 de la Constitución Política de

la República, que el derecho a los alimentos se formula por primera vez en la Declaración universal de los Derechos Humanos, en 1948, en su Artículo 25, de igual forma se hace énfasis en el Artículo 11, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y Guatemala al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluyendo el derecho a una alimentación adecuada.

Esta ley reconoce la responsabilidad del Estado, en velar por la alimentación del pueblo, que al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluyendo el derecho a una alimentación adecuada, por lo que es indiscutible la obligación de prestar alimentos por parte del Estado.



CAPÍTULO V

5. Análisis de la efectividad de la legislación respecto al cumplimiento de la obligación de alimentos para menores de edad en el departamento de Jalapa

El tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco indica: “En estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaria depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido *con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante*; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse... Que la expresión “Alimentos Provisionales” se refiere a aquella suma que puede señalar el Juez a petición de parte antes de la sentencia”⁵⁸.

Dicho tratadista hace referencia a la siguiente cita legal: “Artículo 426 numeral 1º. Del Código Civil colombiano, el cual regula: “El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante, con prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, al demandante le basta acreditar sumariamente la capacidad económica del demandado (Prueba sumaria: no es la deficiente ni la incompleta, sino aquella que conduce al Juez al cabal convencimiento de la existencia de un hecho, pero que aún no ha sido controvertida), para obtener que se fije una suma provisional como cuota de alimentos, esta disposición nos parece justa, pues si se considera el carácter urgente de las necesidades de quien demanda los alimentos, se vería que este podría sufrir graves perjuicios si fuese preciso esperar hasta la sentencia”⁵⁹.

En el diccionario Derecho Privado, indica que alimentos provisionales: “Es un proceso cautelar innovativo (plaza), de carácter especial y sumario, que tiene por objeto señalar

⁵⁸ López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Pág. 129.

⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 130.

la cantidad que el deudor de alimentos debe abonar el demandante hasta que se decida definitivamente la cuestión”⁶⁰.

El autor Pedro Pablo Cardona Galeano, con respecto a los alimentos provisionales indica: “En el caso que el demandante lo solicite y con la demanda se haya acompañado prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, el Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda”⁶¹.

La pensión provisional en conclusión, es una medida urgente y necesaria, la cual es fijada en dinero a la parte actora en un proceso de fijación de alimentos, desde la interposición de la demanda, en donde podrá adjuntar documentos que justifiquen su pretensión o bien el juez la fijará de acuerdo a su experiencia, mientras que se ventila el juicio hasta el momento de dictar sentencia, la cual podrá variarse mientras se ventila el proceso.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no define los alimentos provisionales, pero regula lo siguiente: “Artículo 213.- Con base en los *documentos acompañados a la demanda* y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.” El Artículo 427 del mismo cuerpo legal también indica de la pensión provisional, el cual regula: “Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente *quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos* y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer si fuere el caso.” En los procesos de divorcio por causa determinada no regula la pensión provisional, pero en el Artículo 165 del Código Civil indica que el juez deberá resolver las cuestiones a que se refiere el Artículo 163 del mismo cuerpo legal. El Artículo 163

⁶⁰ De Casso y Romero, Ignacio y Cervera Jiménez-Alfaro, Francisco. **Diccionario de Derecho Privado**. Pág. 1532.

⁶¹ Cardona Galeano, **Ob. Cit.**, Pág. 136.

numeral 2º. regula por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos; en el numeral 3º. indica qué pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y el Artículo 162 de dicho Código señala que desde el momento de la solicitud de la separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias para su protección, la cual llevan implícita una pensión provisional.

El maestro Mario Aguirre Godoy, hace referencia que en un tiempo habían jueces que estimaban que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se hubiera contestado ésta, porque hasta ese entonces podía hablarse de un juicio. Este autor cita el Artículo en donde se establecía que mientras se ventilaba la obligación de dar alimentos, podía el juez ordenar, según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandaba obtenía sentencia absolutoria (Artículo 794 del anterior Código) y que de acuerdo a este precepto legal el juez a su prudente arbitrio fijaba la pensión alimenticia en forma provisional. El problema surgía por la expresión: “desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable”⁶².

Continúa indicando el autor citado que: “En el Código vigente ya no se suscita este problema pues el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil actual, en la parte final indica que: Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario y el Artículo 213 regula que el juez ordenará fijar alimentos provisionales, fijando su monto en dinero”⁶³. Quiere decir que en la actualidad con la sola presentación de la demanda, se presume la necesidad de los alimentos, de quien los solicita.

⁶² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 53.

⁶³ **Ibíd.**

Por otra parte la subsistencia digna, llamada alimento, comprende el derecho a vivienda, casa, vestido, educación y los alimentos. "La denominación de alimentos no sólo comprende las sustancias destinadas a la nutrición y subsistencia, sino también a las necesidades de habitación, vestimenta y salud que debe percibir el alimentado, alcanzando la educación para los hijos"⁶⁴.

El Artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en e Estado o en extranjero.

La palabra alimentos proviene del vocablo latino alimentum, ab alere, que quiere decir nutrir, alimentar, en sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se utiliza para asignar lo que se le provee a una personas para atender su subsistencia"⁶⁵.

La institución conocida como alimentos consiste en: "El derecho que tiene una persona denominada alimentista (acreedora de alimentos) a reclamar de otra a la que le une un vínculo de parentesco y llamada a prestarles alimentos (deudora de alimentos) lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales"⁶⁶.

De lo anterior, se debe de indicar que existen dos presupuestos necesarios que deben de concurrir para que el derecho de alimento exista; el primero es el parentesco entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos y el Estado de necesidad del alimentista.

⁶⁴ Leguizamón, **Ob. Cit.**, Pág. 995.

⁶⁵ Aguilar Guerra, **Ob. Cit.**, Pág. 37.

⁶⁶ **Ibíd.**, Pág. 38.

“Para Valverde el fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida.”⁶⁷

Las disposiciones de los Artículos 57, 93, 94, 95, 99 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, anuncian un sistema de previsión y asistencia a cargo del Estado, que debe proporcionar una tutela de los ciudadanos, en orden a impedir que se produzca este estado de necesidad. El sistema de seguridad social diseñado por el Estado debe proyectarse a través del reconocimiento de derechos subjetivos a los destinatarios de la asistencia pública, si bien es cierto que el sistema dista de ser perfecto y no puede englobar a todos los ciudadanos.

Tradicionalmente, la asistencia social se ha realizado en el seno de la familia. Pero incluso, las deficiencias de cualquier sistema de seguridad social y, por tanto de la llamada solidaridad social, no permiten considerar que la asistencia prestada en el seno de la familia pueda ser considerada como subsidiaria de la asistencia pública. Los dos tipos de solidaridad tienen fundamentos y finalidades muy distintas, aunque se interfieren en realidad, porque ambas tienden a proponer soluciones para el mismo supuesto del estado de necesidad.

En definitiva, ambas formas tienen como objeto conseguir las finalidades establecidas en los Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque lo cierto es que el papel de la asistencia pública es esencial y puede afirmarse que la asistencia privada familiar sólo actuará cuando no pueda actuar la pública.

La prestación alimenticia entre parientes debería ser una consecuencia de la **solidaridad familiar**, un deber elemental recíproco de ayudarse cuando exista necesidad entre los integrantes de una familia. Más en esta época, la familia ha decaído en muchos aspectos y a ese deber moral no le dan la importancia que se merece pues para que se haga positiva y efectiva la prestación alimenticia existen coacciones

⁶⁷ Brañas, **Ob. Cit.**, Pág. 172.

legales para el obligado, desde presentarse al tribunal de familia a firmar un acta en la cual se compromete a fijar una pensión, hasta conducirlo a una cárcel, así mismo existen protecciones, también legales, para el necesitado de ayuda económica, protección que precisamente se ha hecho necesario debido a la falta de conciencia de los obligados moralmente a suministrar el sustento entre los suyos.

Como consecuencia, los diferentes sistemas jurídicos han implementado una serie de normas para hacer que se cumpla la obligación de prestar alimentos. Por ello, la obligación alimenticia es el vínculo por el cual las personas integrantes de una familia están constreñidas a auxiliarse en sus necesidad alimenticias cuando así se haga menester.

Por otra parte, se debe de entender que la forma normal de prestar alimentos es dentro del hogar, en el caso de los padres para sus hijos; la forma anormal se da, entonces, en el caso de padres separados o hijos extramatrimoniales, casos en los cuales el padre debe proporcionar alimentos a los hijos o en su caso a la esposa que no cuenta con los medios para su propia subsistencia.

La práctica más generalizada con respecto al tema de alimentos se exigen del padre para los hijos; y en pocos casos la esposa los exige del esposo; el carácter recíproco de la institución no se manifiesta en la práctica en todos sus aspectos, solamente en una mínima parte.

La prestación alimenticia debería proporcionarse espontáneamente debido a su carácter de deber moral; desafortunadamente, según se puede apreciar eso ya no preocupa al obligado moral, quien trata de eludir sus obligaciones inventando una serie de argumentos como la falta de trabajo, salario muy bajo, mal comportamiento de la madres, llegando a cometer una serie de anomalías como auto embargos entre otras, para eludir la sagrada obligación de alimentar a sus propios hijos, violentándose en primer término las obligaciones constitucionales respectivas.

Dentro de la fijación de una pensión alimenticia, es necesario establecer que existen medidas y procedimientos que garantizan la forma de proporcionarla, entre las cuales se tiene que puede darse de forma voluntaria y esta establece que debe de ser mediante un contrato o mediante testamento y sobre la materia de estudio de la forma legal se entiende que es a través del convenio o por medio del juicio oral.

Práctica muy frecuente en los tribunales de familia, como lo es el del departamento de Jalapa, es la suscripción de convenios en los cuales se fija la pensión alimenticia como forma de evitar una demanda que provoca un juicio posterior. Esta práctica, ha dado muy buenos resultados ya que se evita un proceso que implicaría la pérdida de tiempo y recarga de trabajo para tribunales, los cuales de por si actualmente son criticados por la lentitud procesal.

En estos casos es de costumbre citar a la persona de quien se reclama la pensión alimenticia a efecto de que ésta y el reclamante, con el control y asesoría de los tribunales, fijen de común acuerdo la pensión. El control del tribunal radica en supervisar la cantidad de dinero o especie que el alimentante se obligue a proporcionar, ya que resultaría peligroso para los objetivos que persiguen, el hecho de que el alimentante, valiéndose de la necesidad alimentista, se niegue a proporcionar una cantidad equitativa de conformidad con esa necesidad y sus posibilidades económicas y tenga que aceptar una pensión mínima; en tal situación, el tribunal deberá negarse a faccionar el acta de convenio como también a ratificar la que se haya suscrito con anterioridad; en tal caso el necesitado se vería obligada a entablar su demanda.

Si no es suficiente el convenio mencionado, o sea que las partes no llegan a ningún acuerdo ante el oficial conciliador de los tribunales de familia, la parte interesada deberá promover el juicio para que dentro de éste se fije la cantidad de la pensión.

No obstante, el principio de inmediación que informa al proceso en general, en cuanto a que todas las diligencias serán presididas por el juez, y lo dispuesto por la Ley del

Organismo Judicial en cuanto a que los jueces que llevan la sustanciación en los tribunales de justicia, recibirán por sí todas las declaraciones, a lo cual los juzgadores no pueden desligarse, y se ha establecido, la práctica inveterada de delegar la función personal judicial en uno de los oficiales del juzgado al que le dan el calificativo de oficial conciliador, para celebrar los convenios voluntarios entre las partes, en el ramo familiar, generándose de lo que pacten, la acción correspondiente de acuerdo con la naturaleza de la pretensión.

Se debe de considerar de urgencia que tal anomalía desaparezca, y que cualquier actividad, diligencia o actuación, se realice ante el propio juez del tribunal, sólo así puede lograrse que la justicia en los asuntos de familia se realice acorde con los postulados de esa clase de jurisdicción.

Bajo el título de incumplimiento de deberes, la legislación penal de Guatemala vigente, establece la conducta delictiva en que incurre quien en virtud de relación familiar y/o parentesco dentro de los grados de ley se niega, estando legalmente obligado y teniendo la capacidad para así hacerlo, a cumplir un deber de asistencia económica y en general que dicho vínculo le importe.

La legislación vigente, avanza un poco más en el ánimo de procurar una mayor efectividad en el cumplimiento coercitivo de la obligación de asistencia al establecer en el orden civil como título suficiente para demandar el cumplimiento de la obligación de asistencia, la sola presentación de documentos justificativos del parentesco; admite la presunción de la necesidad mientras no se pruebe lo contrario y posibilita el aseguramiento del cumplimiento mediante la solicitud y ejecución de medidas precautorias inaudita parte; asimismo establece la posibilidad de una pensión provisional mientras se ventila el proceso. (Código Civil, Decreto Ley 106, Artículos 212, 213, 214).

Sin embargo, en cuanto al orden penal se refiere, si bien es cierto que está debidamente establecido en capítulo específico el delito como consecuencia del

incumplimiento de deberes de asistencia económica y en general, no menos lo es que su efectividad en cuanto al bien protegido es cuestionable toda vez que se sujeta a la existencia de prerequisites tales como la existencia de una sentencia firme, la existencia de un convenio previo y la necesidad de requerimiento previo al obligado, dando opción a que el derecho protegido inherente al vínculo del parentesco sea vulnerado y burlado mediante tácticas evasivas o retardatorias en la obtención de los prerequisites y desprotegiendo al sujeto pasivo al entorpecerse con su exigencia, la pronta, emergente e impostergable disposición de la asistencia que reclama y situándola en una posición que incluso podrá llegar a ser irreparable. Capítulo V. Artículos 242 al 244 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Ahora bien, como puede ser posible que dándose deberes derivados del vínculo de parentesco cuyo cumplimiento ha de ser inmediato, directo, efectivo, impostergable como lo constituye la provisión insustituible de alimentación, asistencia médica, resguardo de los elementos naturales y cuyo cumplimiento pone en inmediato, directo e inminente peligro la integridad del necesitado; estando razonablemente acreditado por éste su necesidad de ellos, el vínculo obligacional con el obligado, su capacidad para hacerlo y su negatividad con el obligado, su capacidad para hacerlo y su negativa manifiesta, aún se le exija la existencia de prerequisites cuya conformación entorpece la efectividad y urgencia con que ha de cumplirse el deber omitido como razón de su punibilidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, en su Título II refiriéndose a los derechos humanos, en el capítulo I, relativo a derechos individuales establece en su carácter penal, Artículo 17 que "no hay prisión por deudas". Sin embargo, en el capítulo II del mismo título, se refiere a los derechos sociales, Artículo 55, establece: "Obligación de prestar alimentos". Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, debiéndose entender por alimentos todos los aspectos asistenciales determinados en el Artículo 278 del Código Civil.



De los preceptos constitucionales enunciados, surge la inquietud acerca de la legalidad o ilegalidad de la sanción consistente en privación de libertad o prisión con que conforme el Código Penal vigente, Decreto 17-13 del Congreso de la República en los Artículos 242 y 243 sanciona o hace punible el incumplimiento de deberes de asistencia toda vez que la privación de libertad no constituye más que una de las distintas formas de sancionarse la comisión de un delito existiendo entre otras, la privación de derechos, la multa, etc. Y de allí que no necesariamente la Constitución se refiera a que la negativa a prestar asistencia alimentista deba de ser sancionada con prisión, y en aplicación o consideración de preceptos doctrinarios tales como el que se refiere a que la Ley no distingue no es lícito distinguirlo al hombre y legales tales como el contenido en el Artículo 55 del Código Procesal Penal, Decreto 53-73 del Congreso de la República (Principio de favorabilidad Indubio Pro Reo), que establece que en caso de duda el juez ha de inclinarse por todo lo que sea más favorable al reo, el principio de prevalencia constitucional sobre cualquier ley y el precepto legal constitucional citado relativo a que no hay prisión por deudas, considerándose el incumplimiento de deberes de asistencia económica con carácter de deuda, la legalidad de su sanción con prisión es cuestionable.

CONCLUSIONES

1. En el departamento de Jalapa la Procuraduría General de la Nación, no vela por el interés superior del niño en los procesos que se instruyen por el delito de negación de asistencia económica; y con ello se están vulnerando los derechos de los menores porque en muchos casos las madres terminan desistiendo para que los obligados no permanezcan encarcelados, aun cuando estos no les han cancelado permitiéndoles evadir sus responsabilidades hacia los alimentistas.
2. En el Juzgado de Trabajo, Previsión Social y de Familia del departamento de Jalapa, por la excesiva carga de trabajo, el juez no logra presenciar la etapa de conciliación en los procesos orales de alimentos que se tramitan en dicho juzgado, delegando dicha atribución a los auxiliares judiciales y derivado de ello se están violando los derechos de los menores de edad, porque al no lograr una conciliación en el proceso éste debe continuar un largo trámite hasta dictar sentencia.
3. En la mayoría de Juicios Orales de Alimentos que se inician con una demanda verbal, por ser las demandantes de escasos recursos, no siempre pueden plantear la demanda o defenderse adecuadamente ya que no existe una institución o entidad que las auxilie, y se vulneran los derechos de los menores de edad ya que la demandante comparece sola frente al demandado que en la mayoría de los casos acude al tribunal asistido por su abogado defensor.
4. Se ha observado en diferentes procesos orales de alimentos que se tramitan en el Juzgado de Trabajo, Previsión Social y de Familia del departamento de Jalapa, que la acción de amparo se utiliza como una medida dilatoria dentro del proceso; puesto que como lleva un trámite muy largo, se están vulnerando los derechos de los menores de edad, ya que estos deben de esperar que se resuelva para empezar a recibir la pensión alimenticia que le hubiere sido fijada al demandado.



5. El Ministerio Público cuando solicita una aprehensión ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del departamento de Jalapa, por el delito de negación de asistencia económica, no está cumpliendo con citar a los sindicatos a efecto de que se llegue a una conciliación extrajudicial y con esto se están violando los derechos de los menores de edad puesto que esto implica que los obligados pasen un tiempo indeterminado sin que cumplan con cancelar las pensiones alimenticias fijadas.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República mediante una iniciativa de ley, deberá reformar la legislación actual, en el sentido de que a la Procuraduría General de la Nación se le delegue la facultad de constituirse como parte en los procesos que se instruyen por el delito de negación de asistencia económica, ya que es necesario que la misma vele por el interés superior del niño, no importando que los menores cuenten con un representante legal y ello para garantizar que no se vulneren sus derechos.
2. La Corte Suprema de Justicia deberá emitir un Acuerdo mediante el cual se divida el Juzgado de Trabajo, Previsión Social y de Familia del departamento de Jalapa, para que conozca únicamente en materia de familia, ya que en la actualidad resulta ineficiente para una población tan numerosa, y para que no se quebranten los derechos de los menores, ya que al descargarle trabajo al juez le permitirá poder presenciar la etapa de conciliación dentro de los procesos orales de alimentos.
3. Que el Congreso de la República emita un decreto en el que se cree una institución que se encargue de auxiliar a las demandantes de escasos recursos en los procesos orales de alimentos, porque en la actualidad si bien es cierto que existen bufetes populares que las pueden asistir, en la mayoría de los casos no las asesoran o las abandonan al momento de acudir a las audiencias; y para que ya no exista la situación de desigualdad con el demandado que acude con un abogado.
4. La Corte Suprema de Justicia debe de velar que en los diferentes procesos de acción amparo que se interpongan en contra de los procesos orales de alimentos, no se estén violando los derechos de menores de edad, y que al momento de presentarla, el órgano encargado deberá verificar antes de darle trámite si es con esa finalidad y rechazarla, porque en realidad esta acción constituye únicamente una medida dilatoria, y para proteger los derechos de los menores.



5. Que el Ministerio Público en el departamento de Jalapa priorice la conciliación extrajudicial en los casos de delitos de negación de asistencia económica, y esto lo lograría con citar tanto a la agraviada como al sindicato para lleguen a un arreglo, porque en la actualidad lo único que esta logrando es que el sindicato pase un tiempo indeterminado sin que cumpla su obligación con los alimentistas, y para evitar que se sigan violentando los derechos de los menores de edad.



ANEXOS



ANEXO I

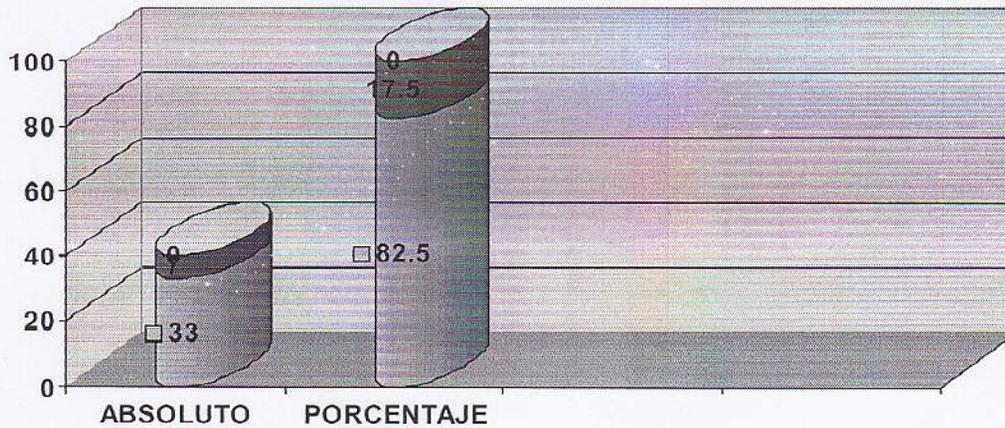
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Resultado de encuestas a población.

Número de entrevistados: 50

1. ¿Considera usted que por parte de las instituciones con presencia en el departamento de Jalapa se brinda una correcta atención en casos de violaciones de derechos a la niñez por negación alimentaria?:

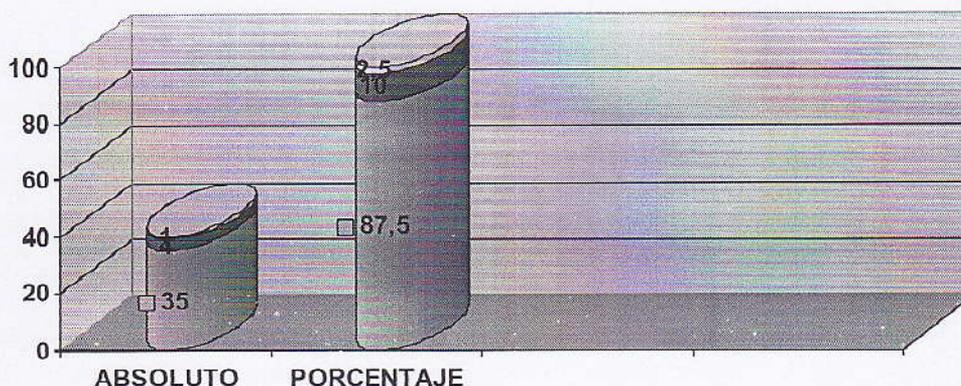
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	RELATIVO
SI	32	64%
NO	18	36%
NO CONTESTARON	00	00%
TOTALES	50	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 32 de ellas que representan el 64% indicaron que por parte de las instituciones con presencia en el departamento de Jalapa si brinda una correcta atención en casos de violaciones de derechos a la niñez por negación alimentaria y 18 personas más que completan la muestra señalaron que no.

2. ¿Cuál considera usted que es el factor principal por el cual el obligado no cumple con la obligación de brindar alimentos a menores de edad en este departamento?

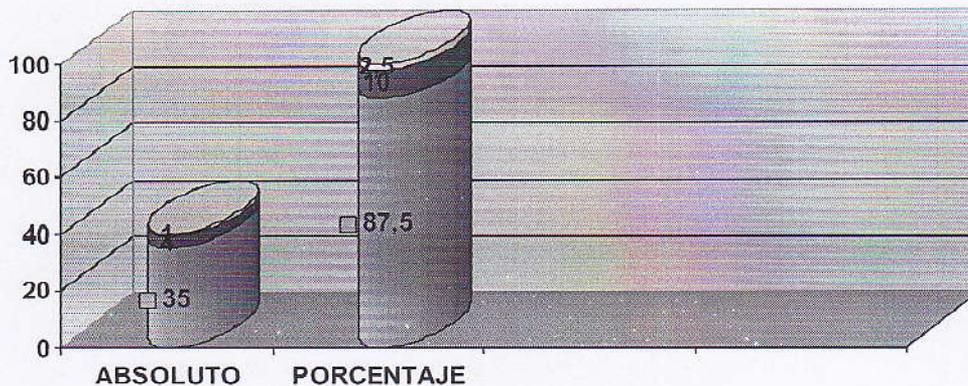
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
Irresponsabilidad	27	54%
Falta de exigencia del Estado	01	02%
No efectividad de la legislación	22	44%
TOTALES	50	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 27 de ellas que representan el 54% indicaron que la irresponsabilidad es el factor principal por el cual el obligado no cumple con la obligación de brindar alimentos a menores de edad en este departamento; 1 persona más que representa el 2% de la muestra señaló que es la falta de exigencia del Estado y 22 personas más que representan el 44% de la muestra señalaron que es la falta de efectividad de la legislación.

3. ¿Considera usted que el grado de desarrollo económico y social de la familia en el departamento de Jalapa afecta en el cumplimiento de las obligaciones de alimentos?:

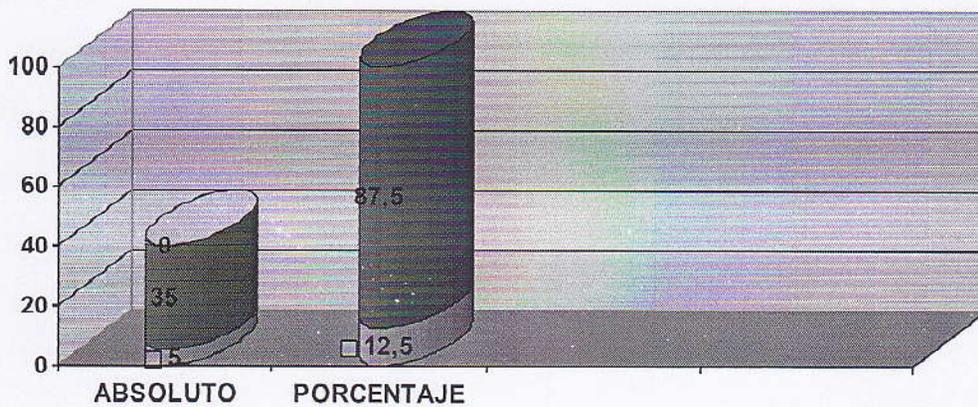
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	25	50%
NO	13	26%
NO CONTESTARON	12	24%
TOTALES	50	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 25 de ellas que representan el 50% indicaron que el grado de desarrollo económico y social de la familia en el departamento de Jalapa afecta en el cumplimiento de las obligaciones de alimentos; 13 personas más que representan el 26% indicaron que no es así y 12 personas que reflejan el 24% y complementan la muestra no respondieron la pregunta.

4. ¿Considera que la falta de sustentación de las decisiones judiciales, malos procedimientos y politización de la justicia por parte de los operadores de justicia perjudica en la aplicación de la justicia para el derecho de alimentos en el departamento de Jalapa?

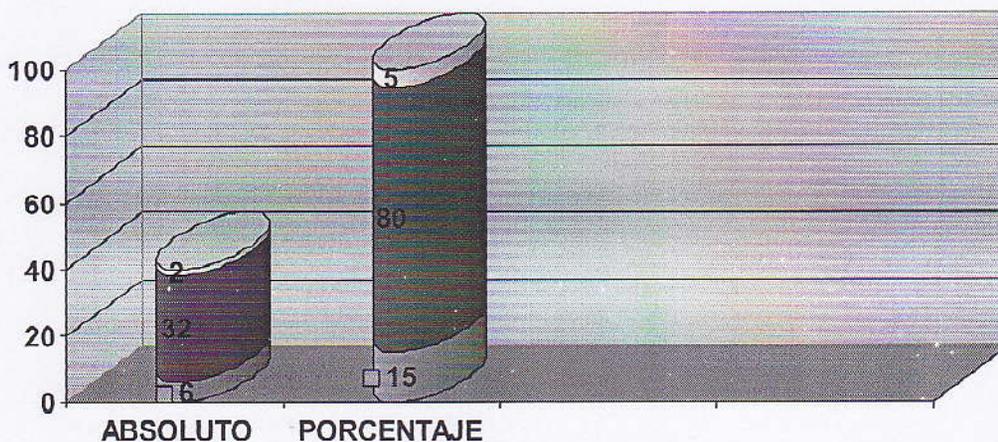
ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	49	98%
NO	01	02%
NO CONTESTARON	00	00%
TOTALES	50	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 49 de ellas que representan el 98% de la población indicaron que la falta de sustentación de las decisiones judiciales, malos procedimientos y politización de la justicia por parte de los operadores de justicia perjudica en la aplicación de la justicia para el derecho de alimentos en el departamento de Jalapa y 01 persona más que representa el 02% de la muestra señaló que no.

5. ¿Considera que la legislación respecto a la obligación de cumplir con el derecho humano de alimentos para menores de edad no es efectiva en resguardo de los intereses de los mismos en el departamento de Jalapa?

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	39	78%
NO	08	16%
NO CONTESTARON	03	06%
TOTALES	50	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 50 personas que representan el 100% de la muestra; 39 de ellas que representan el 78% indicaron que la legislación respecto a la obligación de cumplir con el derecho humano de alimentos para menores de edad no es efectiva en resguardo de los intereses de los mismos en el departamento de Jalapa; 08 personas más que representan el 16% señalaron que si es efectiva y 03 personas más que representan el 06% del total de la muestra no contestaron la pregunta.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 2ª. ed., Ed. Orión. Guatemala, 2007.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Ed. C.E Vile, Guatemala, 2000.
- ALBUREZ ESCOBAR, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Ed. Tipografía Nacional, Guatemala, 1964.
- ALEGRIA PINTO, Mynor. **Elementos básicos de los derechos humanos**. 3ª. ed., Ed. Procuraduría de los Derechos Humanos. Guatemala, 2005.
- BARRETO MOLINA, Roberto. **Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca**. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1984.
- BAQUIAX BAQUIAX, Joel Rigoberto. **Estudio doctrinario y jurídico de la fijación de la pensión alimenticia provisional, regulada en la ley para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar**. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Dirección General de Maestrías. Guatemala, Nov. 2008.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I, Ed. Académica Centroamérica, Guatemala, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil I, II, III**. 5ª. ed., Ed. Fénix, Guatemala 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 16ª. ed., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. 2 tomos, 2ª. ed., Ed. Colección Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 1986.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. Tomo I, Ed. Reus, Madrid, España, 1976.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio y Cervera Jiménez-Alfaro, Francisco. **Diccionario de derecho privado**. Ed. Labor S.A. Madrid, España. 1954.



EDUARDO LAGUISAMON, Héctor. **Lecciones de derecho procesal civil**. Ediciones Desalma, Buenos Aires.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. 4ª. ed., Ed. Revista de derecho privado, 1975.

FONSECA, Gautama. **Derecho civil**. Ed. Imprenta López y Cía., Tegucigalpa, Honduras, 1992.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución**. Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1985.

http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_del_ni%C3%B1o 16-01-2012 16:25

<http://www.monografias.com/trabajos5/deni/deni.shtml> 16-01-2012 16:38

http://www.oacnudh.org.gt/definicion_historia.asp 16-01-2012 16:50

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. **El derecho de familia y los nuevos paradigmas**. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 1999.

LEGUIZAMÓN, Héctor Eduardo. **Lecciones de derecho procesal civil**. Ed. Desalma, Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 2001.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. 3ª. ed.; Ed. Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 1987.

MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos**. Ed. Centro Editorial Vile, Guatemala, 1990.

MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de familia -análisis de la ley de tribunales de familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma-**. Ed. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 1976.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V, 3ª. ed., Ed. Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, España, 1976.



Sistema de las Naciones Unidas (SNU). **Mujer, salud y desarrollo, informe nacional de desarrollo humano**. Ed. SNU, Guatemala, 2002.

Segeplan. **Caracterizaciones por departamento y municipio**. Ed. SEGEPLAN, Guatemala, mayo 2004.

VARELA DE MOTTA, María Inés. **Obligación familiar de alimentos**. 2ª. ed.; 1ª. reimpresión, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ed. ONU, New York, Estados Unidos de América, 1966.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención americana sobre derechos humanos, "Pacto de San José de Costa Rica". Ed. OEA, Washington, Estados Unidos de América, 1970.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ed. OEA, Washington, Estados Unidos de América, 1948.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil. Decreto Ley 106, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206, Jefe de Gobierno de la República Guatemala, 1964.



I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos. Informe Editado por ASIES.
Guatemala. Guatemala, 2002.